



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-24/2020.

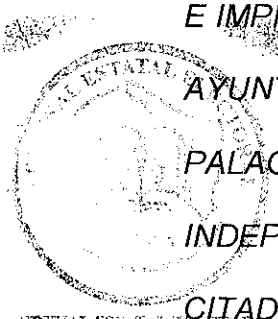
RECURRENTE: CC. ELIÚ LEÓN ACOSTA, RAFAEL CACHEUX SALAS Y REYNA ADILENNE CASTRO TORRES, EN SU CARÁCTER DE REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

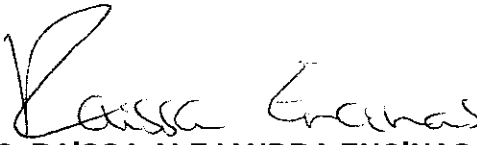
EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS CC. ELIÚ LEÓN ACOSTA, RAFAEL CACHEUX SALAS Y REYNA ADILENNE CASTRO TORRES, EN SU CARÁCTER DE REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: "...LOS ACTOS DE MOLESTIA, AMEDRENTAMIENTO, VIOLENCIA Y REPRESIÓN POLICIACA, ADEMÁS DE AMENAZAS, LLEVADOS A CABO POR ELEMENTOS QUE SE SUPONEN SON POLICÍAS MUNICIPALES, MISMOS QUE NOS OBSTACULIZARON E IMPIDIERON QUE LOS SUSCRITOS INGRESÁRAMOS AL RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, SALÓN "LOS PRESIDENTES", DE PALACIO MUNICIPAL, SITO EN CALLE NIÑOS HÉROES Y CALLE INDEPENDENCIA, S/N, DE LA COLONIA MODERNA, DE LA CIUDAD ANTES CITADA, A PARTICIPAR EN LA SESIÓN ORDINARIA, NO. 29, CELEBRADA A LAS 15:00 HORAS DEL DÍA LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020...".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL JUICIO PARA LA



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECORRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... SE REQUIERE A LOS TERCEROS INTERESADOS... SE ORDENA **REQUERIR** AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA... SE TURNA AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL, EN EL APARTADO DENOMINADO "ESTRADOS ELECTRÓNICOS".

POR LO QUE, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por los CC. Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, en su carácter de Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; de igual forma, se da cuenta con escrito signado por el Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, mediante el cual remite constancias de publicitación, un informe circunstanciado, un escrito de tercero interesado, entre otras documentales. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano (ff.02-46), promovido por los CC. Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne castro Torres, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual impugnan: *“...los actos de molestia, amedrentamiento, violencia y represión policiaca, además de amenazas, llevados a cabo por elementos que se suponen son policías municipales, mismos que nos obstaculizaron e impidieron que los suscritos ingresáramos al recinto oficial del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Salón “LOS PRESIDENTES”, de Palacio Municipal, sito en Calle Niños Héroes y Calle Independencia, S/N, de la colonia Moderna, de la ciudad antes citada, a participar en la SESIÓN ORDINARIA, No. 29, celebrada a las 15:00 horas del día lunes 28 de septiembre de 2020...”*, en contra del C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, autoridad señalada como responsable; en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta procedente **admitir** el juicio ciudadano de mérito.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por los recurrentes en el capítulo de pruebas de su demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

- 1.- **Documental pública:** copia certificada de la constancia de mayoría y validez de elección de ayuntamiento, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora. (ff.47-48)
2. **Documental pública:** copia certificada de acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho. (ff.49-59)
3. **Técnica:** dos fotografías y nueve notas periodísticas (ff.60-69)
4. **Documental:** copia simple de citatorio para la sesión ordinaria de ayuntamiento número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte. (ff.70-71).

Por otra parte, téngase como terceros interesados, a los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, quienes se ostentan como Regidores Propietarios e integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.188-193), signados por los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, téngaseles haciendo las manifestaciones a que se contraen en escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, y en vista de que los terceros no señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, tal y como lo establece el artículo 327 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena **requerir** por estrados a los CC. Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Miguel Ángel González Figueroa, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López, para que en el término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señalen domicilio dentro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, de lo contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 339 último párrafo de la citada Ley Electoral Local, por lo que las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados.

Por otro lado, visto el ocurso signado por el C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma Presidente Municipal de Empalme, Sonora (ff.76-91), téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se admiten las documentales que acompañan dicho informe circunstanciado, consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de referencia, así como diversos anexos, ahora bien, respecto de los medios de convicción ofrecidos expresamente por la responsable, se admiten las siguientes:

1. **Documental pública:** copia certificada de actas de sesión y sus respectivas convocatorias, sesión no. 18 ordinaria virtual de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, sesión no. 27 extraordinaria presencial de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, sesión no. 28 extraordinaria presencial de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, sesión no. 29 extraordinaria presencial de fecha quince de septiembre de dos mil veinte; así como las convocatorias de sesión no. 19 ordinaria presencial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte y sesión no. 30 extraordinaria virtual de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte. (ff.99-186).

Ahora bien, en cuanto a las respectivas actas de las sesiones no. 19 ordinaria presencial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte y no. 30 extraordinaria virtual de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, ofrecidas por la responsable, se desprende que las mismas no fueron exhibidas, por tanto, se ordena **requerir** al C. presidente municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se sirva a remitir a este Tribunal las documentales de referencia.

2. **Técnica:** memoria USB, que contiene tres videos. (f.195)

3. **Documental pública:** copia certificada de acta circunstanciada de hechos, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. (ff.197-198)

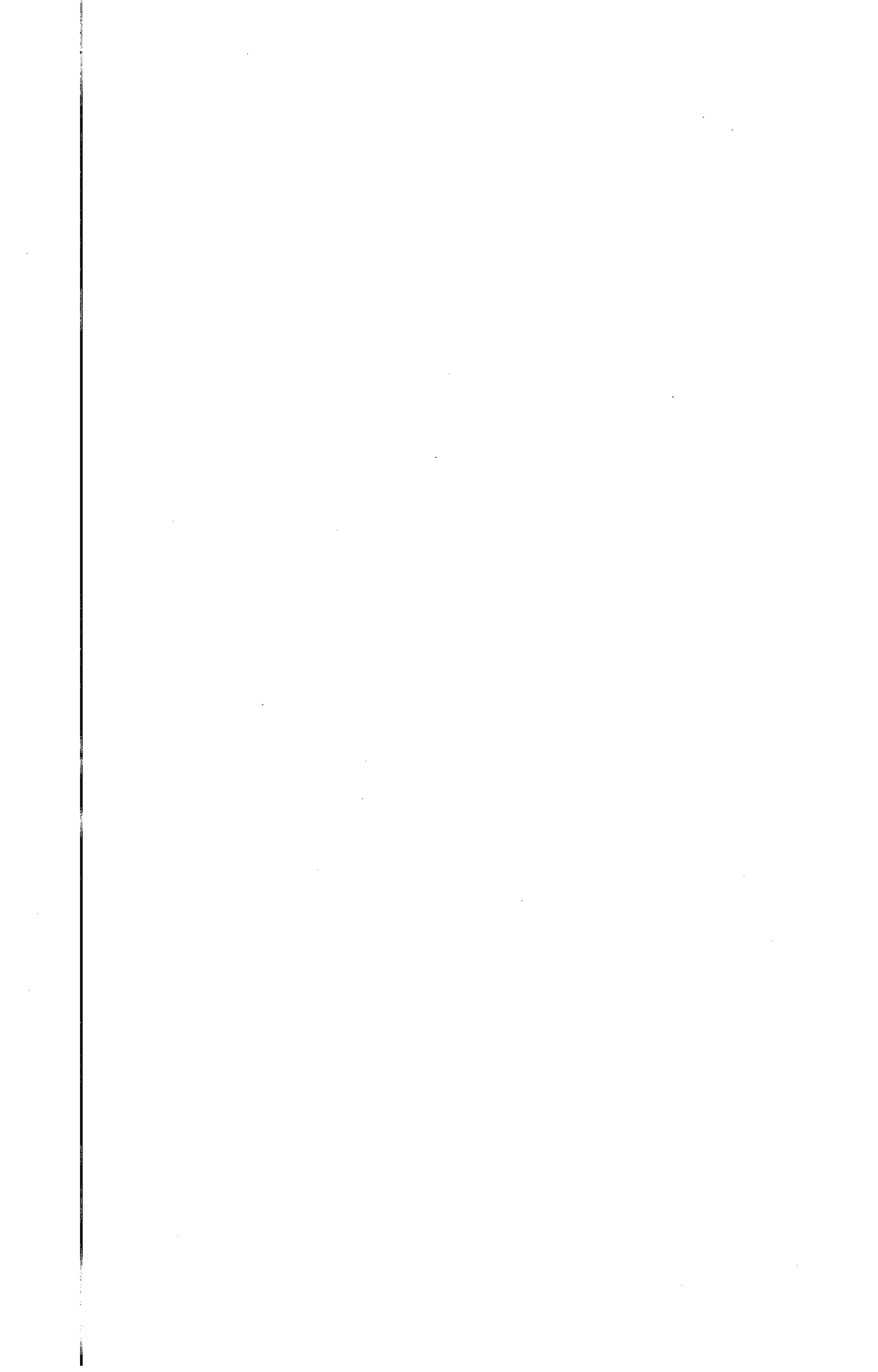
Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, túrnese el presente medio

de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"



Expediente No. _____

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME,
SONORA;

TERCERO INTERESADO: RESULTA SER EL
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, POR CONDUCTO
DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

PARTE ACTORA: ELIÚ LEÓN ACOSTA, REYNA ADILENNE CASTRO
TORRES Y RAFAEL CACHEUX SALAS, REGIDORES PROPIETARIOS DEL
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SONORA;

Presente.-

Los suscritos ELIÚ LEÓN ACOSTA, RAFAEL
CACHEUX SALAS y REYNA ADILENNE CASTRO TORRES,
personalidad que acreditamos tanto con la
copia certificada de la Constancia de Mayoría
y Declaración de Validez de la elección de
Ayuntamiento para el período 2018-2021,
emitida por el Consejo Municipal Electoral de
Empalme, Sonora, de fecha 06 de julio de 2018,
así como con la copia certificada del Acta
Solemne de Instalación de Ayuntamiento de
fecha 16 de septiembre del año 2018, en la
cual los suscritos protestamos el cargo que
ostentamos, autorizando para oír y recibir

RECIBI ORIGINAL DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SUSCRITO POR LOS CIUDADANOS C. ELIU LEON ACOSTA, RAFAEL CAHEUX SALAS Y REYNA ADILENE CASTRO TORRES EN SU CARACTER DE REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, CONSTANTE DE CUARENTA Y CINCO FOJAS CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- 1.- COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2018.
- 2.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE SESION SOLEMNE DE INSTALACION DE AYUNTAMIENTO DE EMPALME DE FECHA 16 SEPTIEMBRE DE 2018.
- 3.- DOS FOTOGRAFIAS Y 9 NOTAS PERIODISTICAS.
- 4.- COPIA SIMPLE DE CITATORIO PARA LA SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No.19 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


ROMAN MORUA ANDRADE
OFICIAL DE PARTES

toda clase de notificaciones a la C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones o documentos el ubicado en GUSTAVO MUÑOZ No. 103, DE LA COLONIA OLIVARES DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; asimismo señalo como domicilio LAS OFICINAS DE REGIDORES DE PALACIO MUNIIPAL DE EMPALME, SONORA, así como el correo electrónico el leon@hotmail.com ante ese H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL respetuosamente comparecemos para exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 35, 99, 115 fracciones I y II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como con sus correlativos artículos 1, 16, 128, 129, 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora; igualmente artículo 1, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora (en lo sucesivo LGAM) y, por último, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 306, 307, 308, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337 al 347, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, venimos a interponer la presente demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos de molestia, amedrentamiento, violencia y represión policiaca, así como amenazas a la integridad física de los recurrentes, llevados a cabo por elementos que se suponen son policías municipales, mismos que nos

)

)

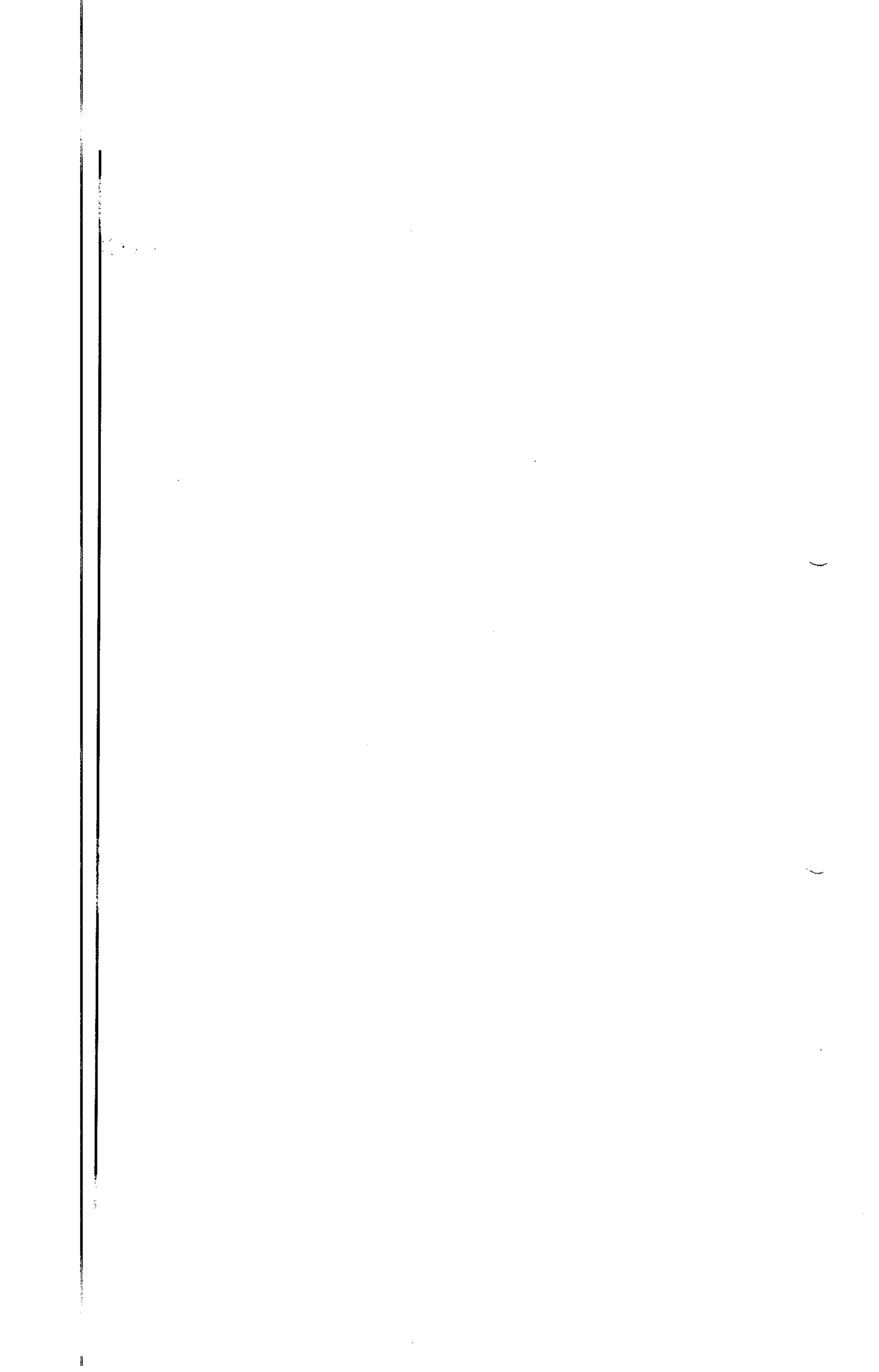
impidieron u obstaculizaron que los suscritos ingresáramos al recinto oficial del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Salón "LOS PRESIDENTES", de Palacio Municipal, sito en Calle Niños Héroeos y Calle Independencia, S/N, de la colonia Moderna, de la ciudad antes citada, a participar en la SESIÓN ORDINARIA, No. 19, celebrada a las 15:00 horas del día lunes 28 de septiembre de 2020, mismos actos que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos sucedieron en la forma que lo venimos señalando, situación que fue debidamente consignada por los diversos medios de comunicación y portales de noticias de nuestra región, en virtud de que fueron testigos presenciales de ese acto deleznable ordenado por el Presidente Municipal Francisco Miguel Javier Genesta Sesma, según el dicho de los elementos al parecer de la Policía Municipal, mismo acto que es contrario a derecho y vulnera las mínimas reglas de civilidad política, alejándose con ello del marco democrático que nos rige como ciudadanos mexicanos.

Seguidamente damos total cumplimiento a lo establecido por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (en lo sucesivo LA LIPES), en los siguientes términos:

I.- Hacer constar el nombre del actor;

El nombre y cargo de los actores ya quedaron debidamente descritos en el proemio de la presente demanda.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en



su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

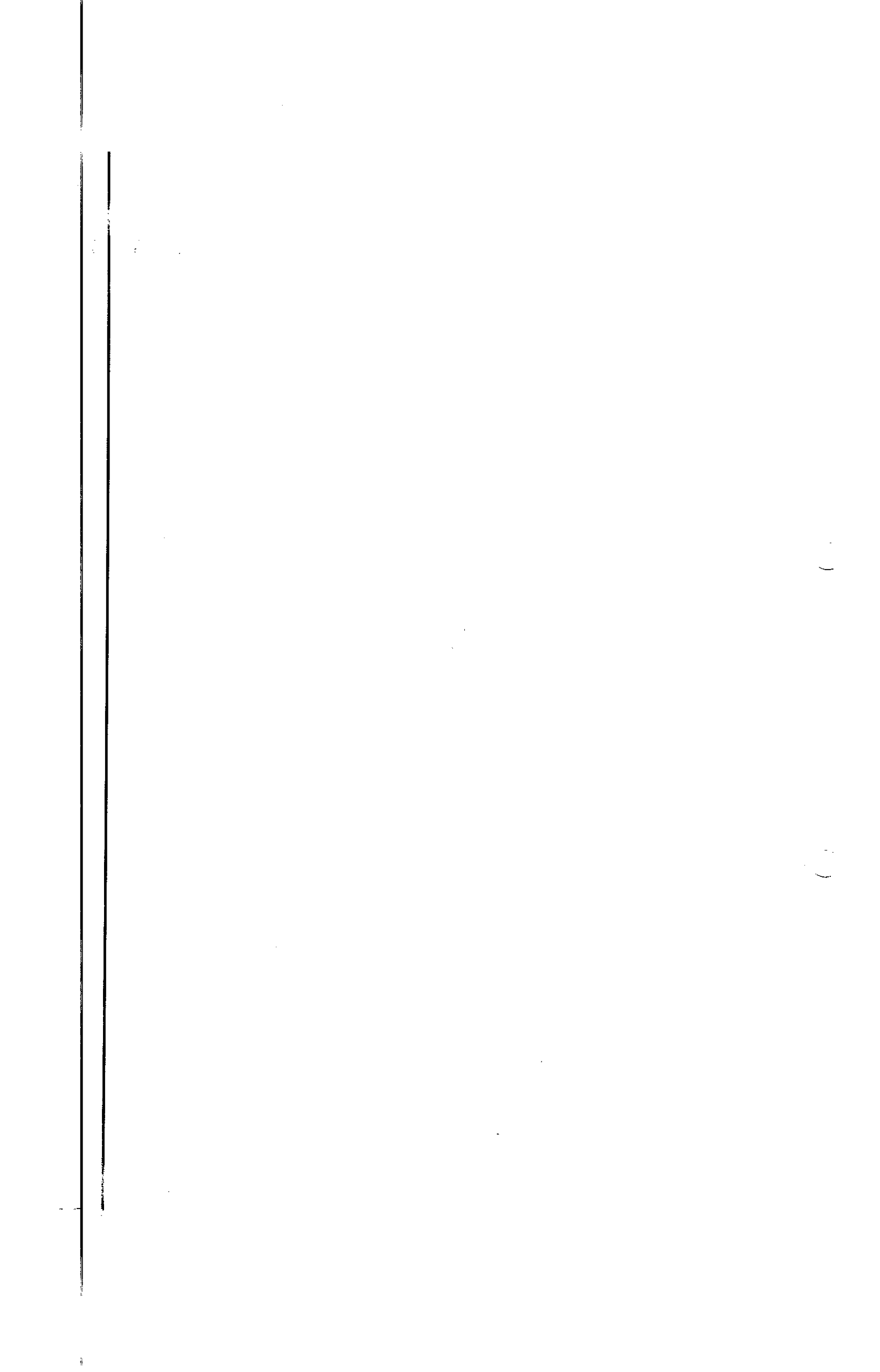
Tanto el domicilio para recibir notificaciones como la persona para recibir toda clase de notificaciones quedo debidamente señalado en el proemio de este escrito.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;

Las pruebas documentales con la que los suscritos acreditan su personalidad quedo establecida también en el proemio de este escrito.

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

El acto completamente ilegal del cual nos dolemos los suscritos lo viene a ser los actos de molestia, amedrentamiento, violencia y represión policiaca, además de amenazas, llevados a cabo por elementos que se suponen son policías municipales, mismos que nos obstaculizaron e impidieron que los suscritos ingresáramos al recinto oficial del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Salón "LOS PRESIDENTES", de Palacio Municipal, sito en Calle Niños Héroe y Calle Independencia, S/N, de la colonia Moderna, de la ciudad antes citada, a participar en la SESIÓN ORDINARIA, No. 29, celebrada a las 15:00 horas del día lunes 28 de septiembre de 2020, mismos actos que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD



manifestamos sucedieron en la forma que lo venimos señalando, situación que fue debidamente consignada por los diversos medios de comunicación y portales de noticias de nuestra región, en virtud de que fueron testigos presenciales de ese acto deleznable ordenado por el Presidente Municipal Francisco Miguel Javier Genesta Sesma en su calidad de autoridad suprema de la corporación policiaca municipal, según el dicho de los elementos al parecer de la multicitada policía municipal, quienes nos dijeron era la orden que les dio la citada Autoridad Municipal, mismo acto que es contrario a derecho y vulnera las mínimas reglas de civilidad política, alejándose con ello del marco democrático que nos rige como ciudadanos mexicanos.

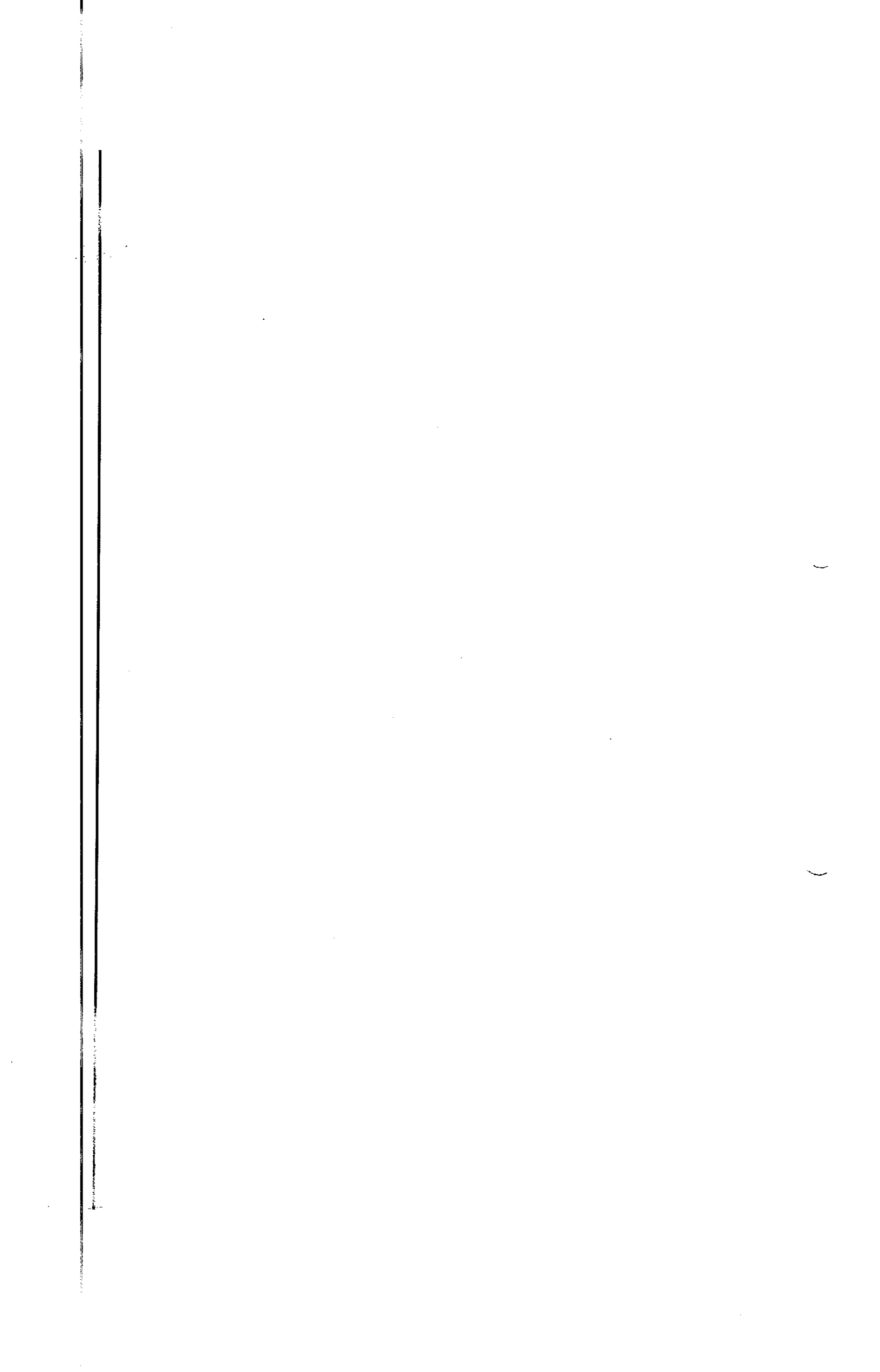
V.- Señalar a la autoridad responsable;

En este caso lo vienen a ser el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

A juicio de los suscritos promoventes, el tercero interesado resulta ser el AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, representado por el Síndico Municipal.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión



o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

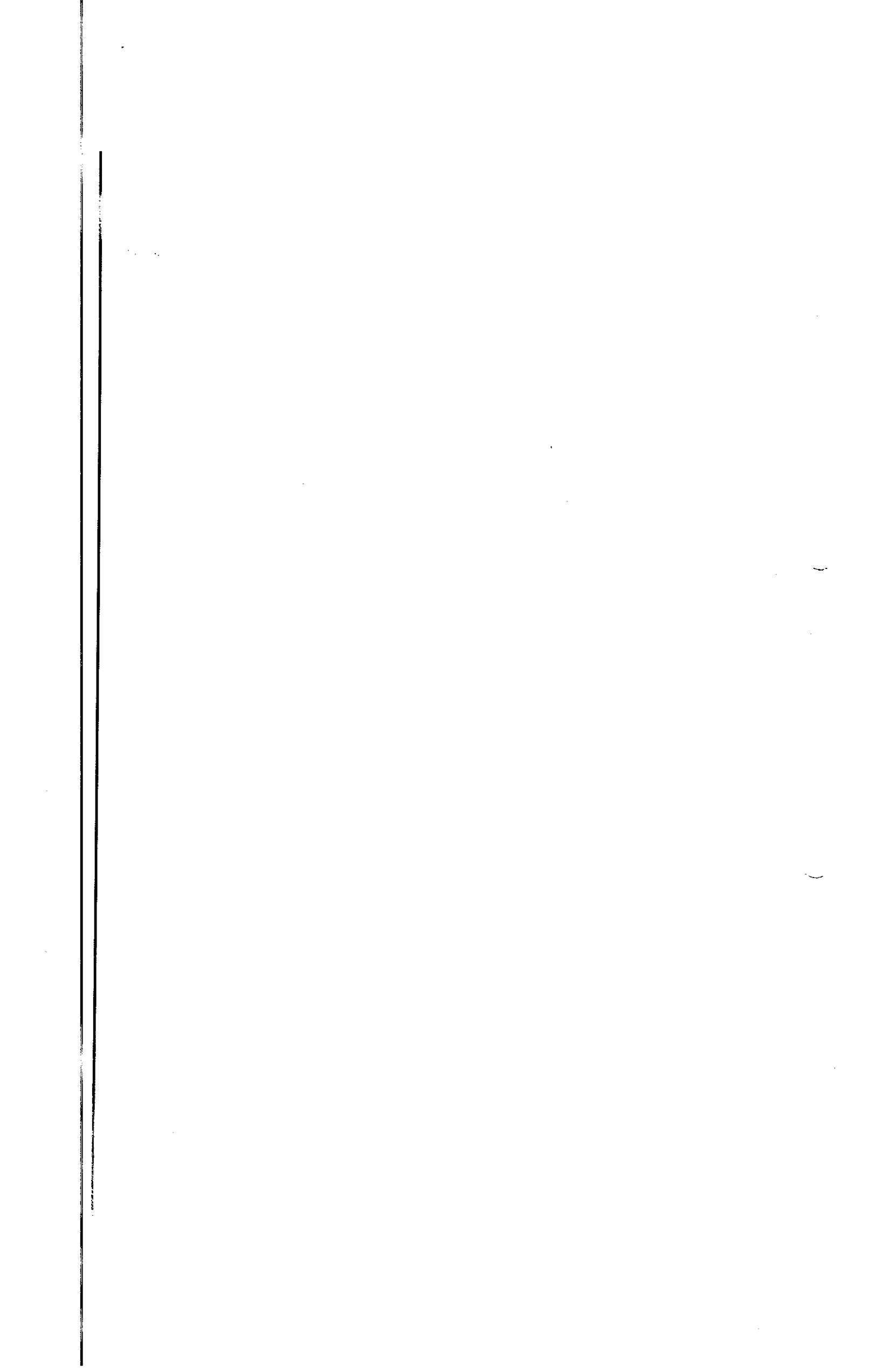
Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los antecedentes y hechos que me constan, son los siguientes:

1.- El primer domingo del mes de julio de 2018 tuvo verificativo la jornada electoral, en la cual los suscritos resultamos electos como Síndico Municipal y Regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

2.- Expedición de Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Empalme, Sonora. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Empalme, Sonora, declaró la validez de la elección y expidió a los recurrentes la constancia respectiva que nos acredita como regidores propietarios para el periodo del 16 de septiembre de dos mil dieciocho al 15 de septiembre de dos mil veintiuno.

2.- Con fecha 16 de septiembre del año 2018, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, en la cual los suscritos realizamos la protesta de ley para ocupar el cargo de Regidores que ostentamos.

4.- Desde el momento que quedó instalado el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, y que los recurrentes tomamos posesión como REGIDORES PROPIETARIOS, hemos sido objeto de maltrato y violencia física y verbal constante de parte del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER

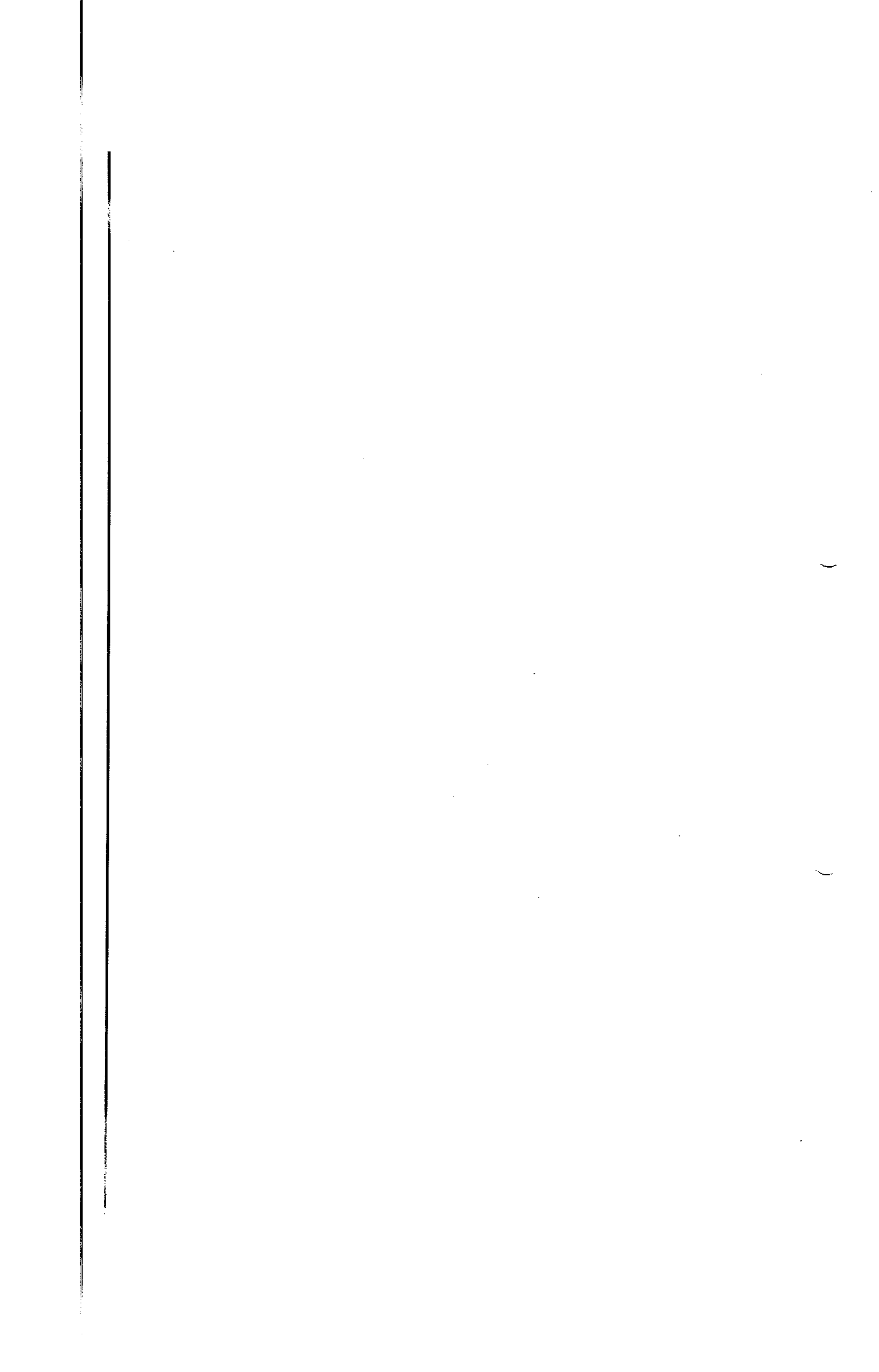


GENESTA SESMA, al negarse a reconocer nuestra representatividad política dentro del cuerpo edilicio, ya que nos considera sus empleados, desconociendo muy a menudo nuestras facultades que tenemos como representantes populares.

Asimismo, manifestamos que cuándo se van a tratar asuntos que son sumamente importantes para la ciudadanía, como son por ejemplo los estados financieros trimestrales, la cuenta pública, el informe anual de la administración municipal, etc.; realiza sesiones de Cabildo utilizando a elementos al parecer pertenecientes a la policía municipal, para amedrentar, obstaculizar, AMENAZAR e impedir a los suscritos la entrada al recinto oficial donde se deben celebrar las sesiones de este Ayuntamiento, ya que somos ediles que no le somos afines a sus aviesos intereses de corrupción e ilegalidad permanente y, con esto, ha regresado al municipio de Empalme, Sonora, a un estado de cosas que ya se creían superadas por nuestra sociedad.

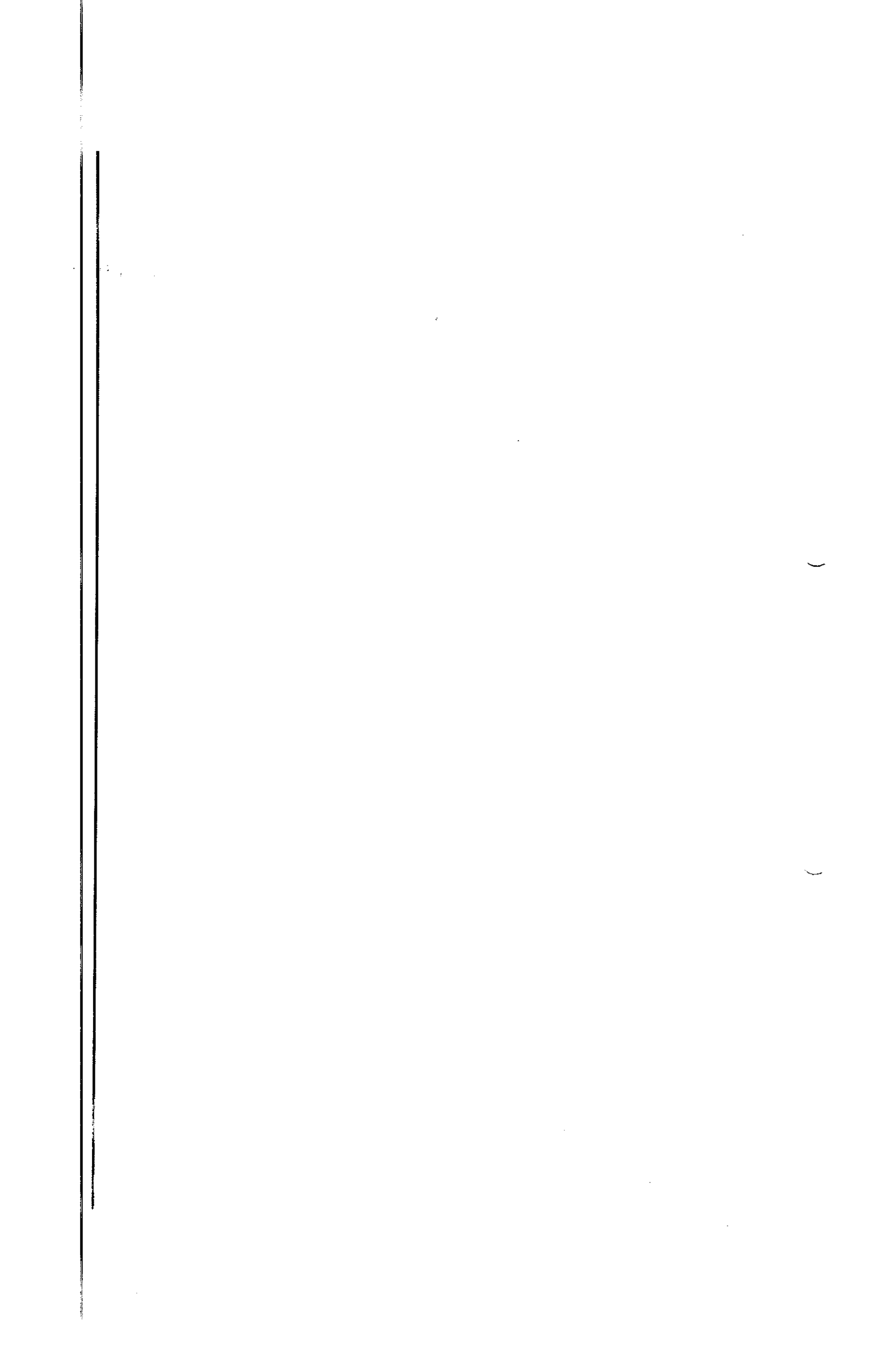
Lo anterior, se acredita con las pruebas fotográficas, noticias en periódicos y portales noticiosos que se anexan como Pruebas de los suscritos a la presente demanda.

4.- Para conocimiento de este Tribunal y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD los suscritos hacemos de su conocimiento que el amedrentamiento y violencia policial, física y verbal de la que hemos sufrido y nos dolemos los suscritos como integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se debe a



que cumpliendo con las facultades que nos otorgan los numerales 68 y 69 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, es decir, participamos de manera colegiada en las sesiones en que se nos notifica conforme al procedimiento establecido en los artículos 51, 51 y 52 la ley en comento y así deliberamos, analizamos votamos e investigamos los múltiples actos de corrupción realizados por la autoridad responsable, actos que incluso ya han sido del conocimiento del INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN (ISAF) en las diversas auditorías realizadas a la administración municipal, así como debidamente dictaminadas por el H. CONGRESO DEL ESTADO al conocer de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, en la cual tuvo por reprobada dicha cuenta pública otorgando una calificación de 38 treinta y ocho puntos de 100 cien posibles.

Esta situación se debe a que el Presidente Municipal está desviando el presupuesto municipal para su beneficio personal a través de diversas empresas fantasmas que facturan al ayuntamiento millones y millones de pesos por bienes y servicios que jamás se prestan, ya que dichas empresas no realizan actividad empresarial alguna, sino son pequeños locales y casas habitación abandonados, situación que se ha discutido en varias sesiones de cabildo y eso no le gusta o le molesta, por lo que siempre que hay sesiones donde se tratarán asuntos relacionados con finanzas como los estados financieros, nos amedrenta, amenaza, obstaculiza e impide que ingresemos a las sesiones de cabildo utilizando para ello, al parecer, elementos de la policía municipal,

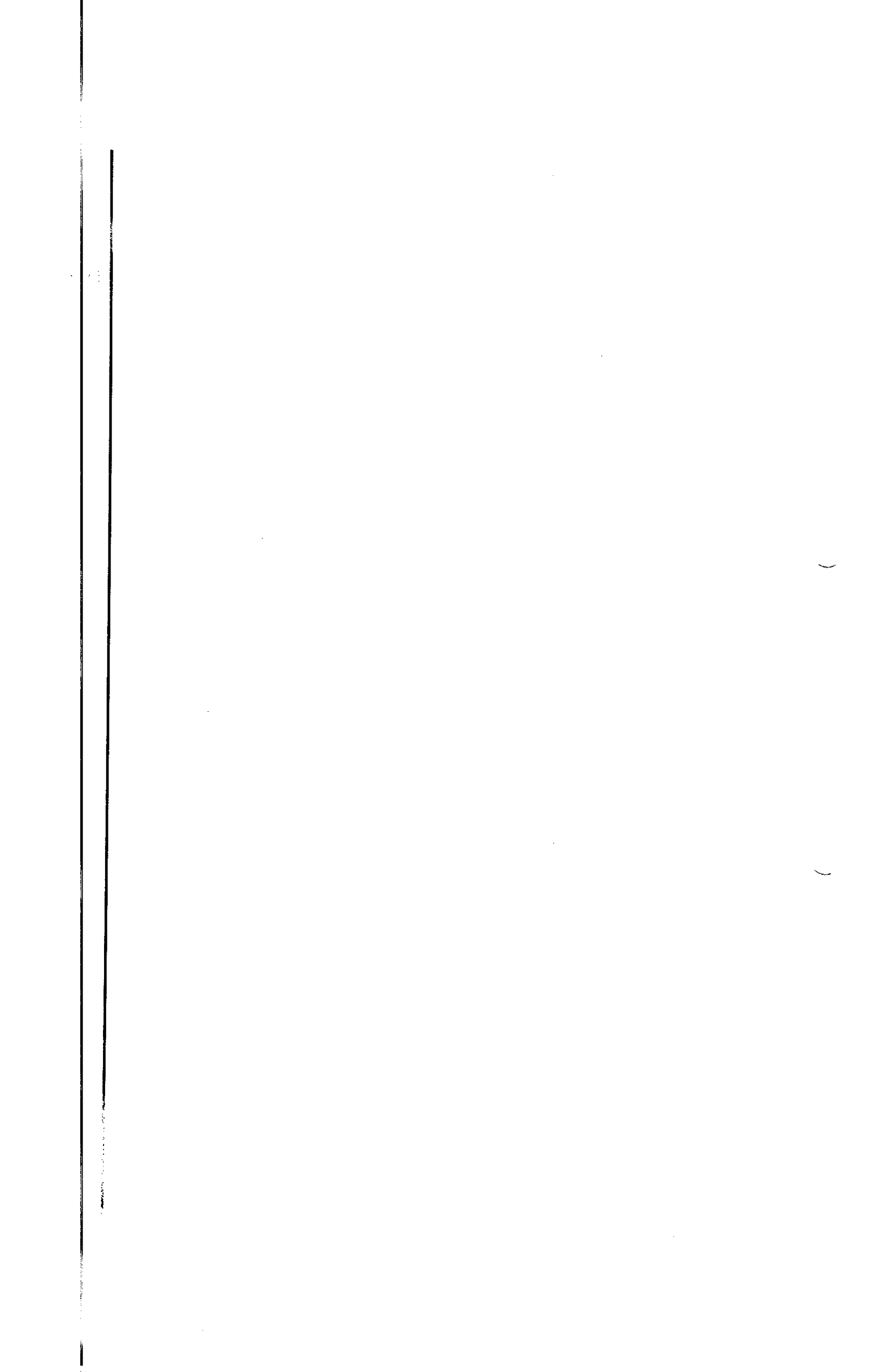


afectando así nuestro desempeño como regidores, como la que nos ocupa, con lo cual vulnera nuestros derechos políticos-electorales del ciudadano a ser votados en la vertiente de desempeño del cargo que ostentamos.

0010

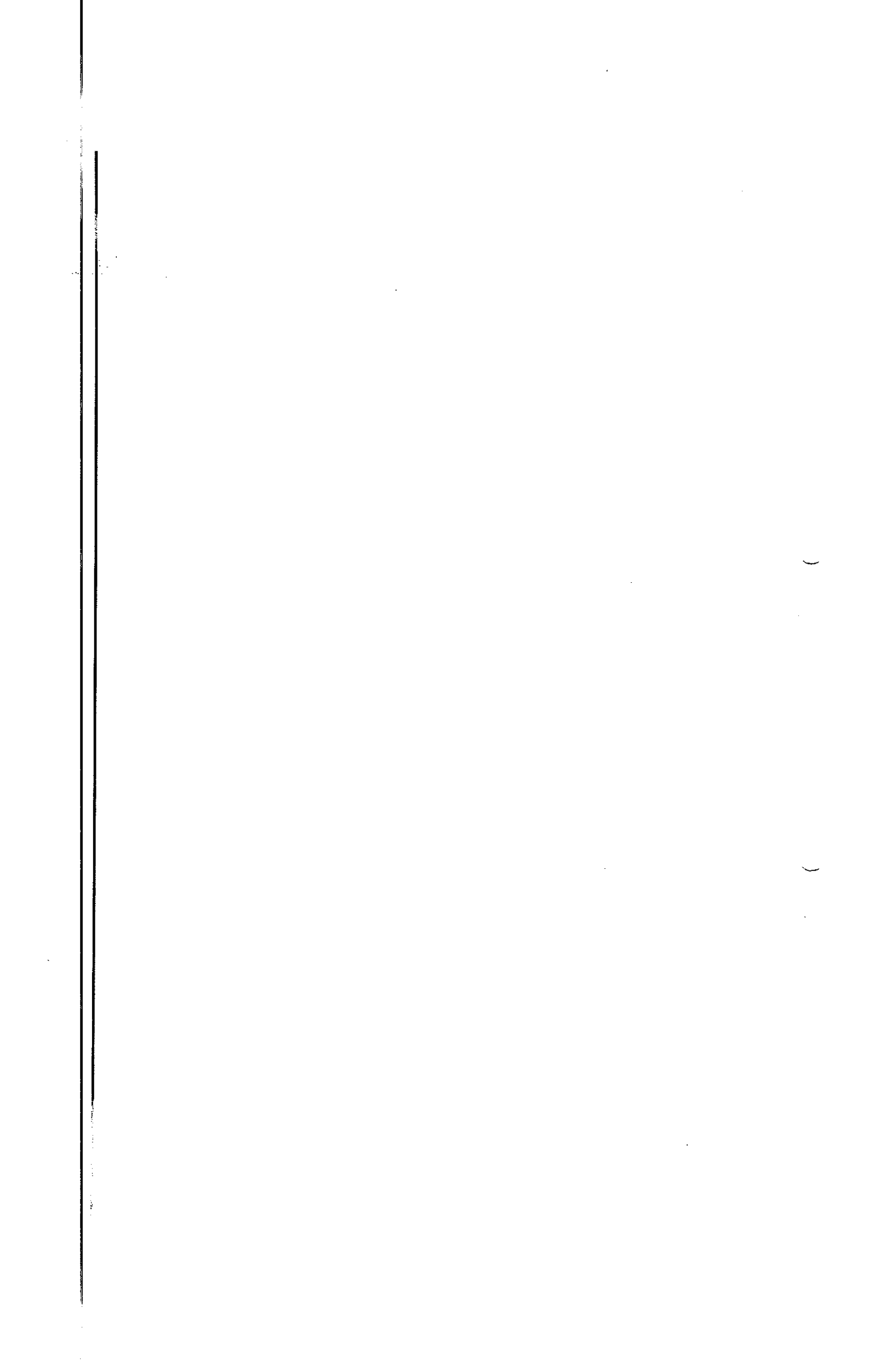
5.- Citar a las sesiones de ayuntamiento, en los términos de lo establecido por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno Municipal, resulta ser una atribución exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, y así dichos numerales disponen que las citaciones a sesiones para que sean válidas deberán realizarse de manera personal o a través de correo electrónico y cualquier otra forma de notificación ya sea por Facebook o whatsapp estará afectada de validez, por ser un procedimiento de notificación no establecido por la Ley de Gobierno ya citada.

6.- Así, se tiene que el suscrito ELIU LEÓN ACOSTA, y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que aún a pesar de que no recibí en tiempo y forma la citación de la convocatoria para la sesión ordinaria de ayuntamiento No.-----, misma que se llevaría a cabo el día 28 de septiembre de 2020, a las 15:00 horas, en el recinto oficial para tal efecto, denominado salón "LOS PRESIDENTES", ubicado en palacio municipal, de la ciudad de Empalme, Sonora, cuya dirección ya quedó establecida con anterioridad, decidí asistir a la sesión de ayuntamiento que nos ocupa.



7.- Es el caso, que al llegar a palacio municipal observo que hay policías municipales alrededor del citado inmueble, en puntos estratégicos y, atemorizado como otras veces, me dirigí al recinto oficial donde se llevan a cabo las reuniones de cabildo, encontrando diversos medios de comunicación afuera del recinto oficial, pero me encontré con la sorpresa qué metros antes de llegar a la puerta del recinto me abordan dos personas con uniforme de la policía municipal y me dicen en voz baja que si quiero ingresar a la sesión debo mostrarle algunos documentos para acreditar que soy regidor, por lo que me exigen les muestre mi credencial para votar, la identificación oficial del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, donde acredite que soy regidor, además, de la copia del acta solemne de instalación del ayuntamiento para el período 2018-2021, lo cual me pareció exagerado, siendo prudente señalar que nunca antes me la habían solicitado, aun así dialogo con estas personas y le digo todo lo anterior, así como el hecho de informarles que todas las sesiones de ayuntamiento son públicas.

Sin embargo, siguieron persistiendo en su mal proceder hasta que uno de ellos me dice de forma tajante que tiene órdenes del Presidente Municipal Francisco Miguel Javier Genesta Sesma de impedirle el paso y que no ingresaré de ninguna manera y de persistir en mi actitud me llevarán detenido a los separos de la Comandancia Municipal, todo ello me lo dicen ante la presencia de varios testigos y diversos medios de comunicación, solo que lo hacen con voz muy baja, traté de hacer un último esfuerzo para ingresar a la sesión solo



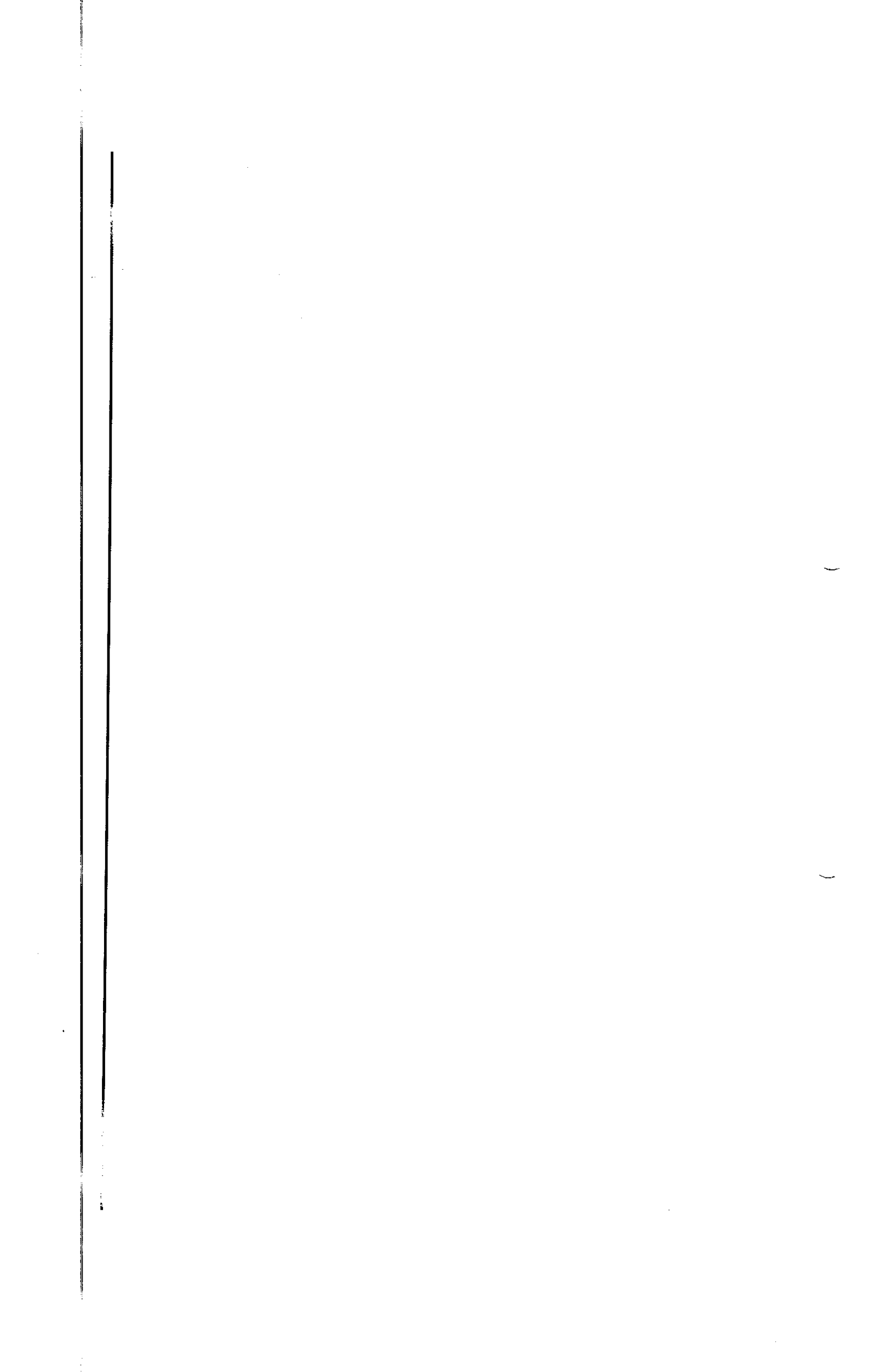
que se apostaron dos elementos de la policía municipal a la puerta del recinto oficial para impedirme mi ingreso a él, como se observa en las notas periodísticas y fotos que se anexan a la presente demanda.

0012

Ante esa situación de actos de molestia, amedrentamiento, abuso y violencia policiaca, además de amenazas, opté por retirarme a mi casa, cuando en eso me percaté que de la sala de sesiones salen los regidores RAFAEL CACHEUX SALAS y REYNA ADILENNE CASTRO TORRES a brindarme su apoyo y a decirles me dejaran pasar a sesión lo cual ni así lo permitieron, por lo que estando afuera del citado recinto los citados regidores también les comunican que ya no ingresarán a la sesión de cabildo, además de informarnos que ellos solo cumplen órdenes del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

Ante ese clima de suma violencia y amedrentamiento hacia los suscritos, optamos por retirarnos de palacio municipal.

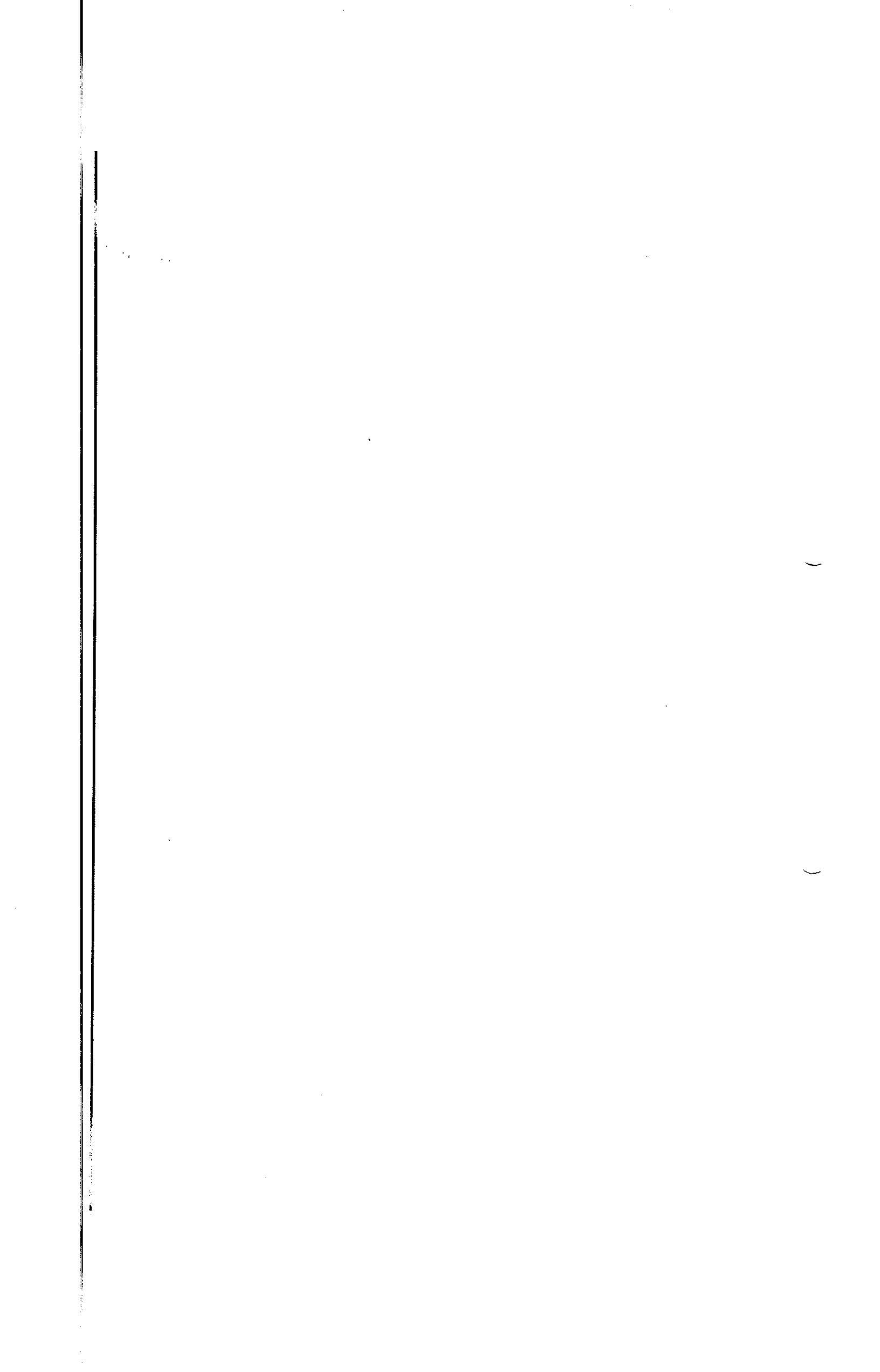
8.- Asimismo, debemos informar que mientras nos impedían ingresar al recinto oficial, llegaron en ese orden los también regidores TRINIDAD FLORES MENDOZA y DALIA LAGUNA LÓPEZ, a quienes la policía municipal les permitieron el acceso sin solicitarles absolutamente ningún documento para ingresar al recinto oficial, por lo que se quebranta el principio de igualdad entre todos los ediles de un ayuntamiento, por lo que es claro deducir que la orden dada por el PRESIDENTE MUNICIPAL MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA a los oficiales, fue la de impedir, aun utilizando la fuerza pública, nuestro ingreso



a la sesión en comento, con lo cual consideramos se vulneran nuestros derechos políticos-electorales del ciudadano a ser votados en la vertiente de desempeño del cargo como regidores, a los cuales se nos impide actuar de manera colegiada, deliberar, analizar y, en su caso, votar los asuntos de la administración municipal que se desarrollan en la orden del día de las sesiones de cabildo, siendo estas facultades que nos corresponden de conformidad con lo establecido en los numerales 67 y 68 fracción II de la citada Ley de Gobierno, las cuales sostenemos nos fueron trastocadas por la autoridad responsable y, por ello, repetimos se vulneran nuestro derecho político-electoral para ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

9.- También para acreditar lo anterior, NOS permitimos anexar diversas fotografías y notas periodísticas de diversos medios de comunicación que fueron testigos presenciales de los hechos antes narrados.

Así, tenemos qué en el prestigioso medio de información, así como de otros, en nuestra región Guaymas-Empalme, denominado RADAR SONORA, se consignó la noticia de nuestro impedimento a la sesión de cabildo, con el siguiente encabezado de información:





Radar Sonora



Inicio

Publicaciones

Videos

Fotos

0014

**Radar Sonora**

2 h · 🌐

Continúa 'Patico' Genesta con actos de ilegalidad, en Cabildo; convoca a amañada sesión esta tarde y con policías prohíbe la entrada de tres regidores; ordenó que si no se identificaban 'no les permitieran pasar'.



RADARSONORA.COM

Continúa 'Patico' Genesta con actos de ilegalidad, en Cabildo | Radar

Enviar mensaje

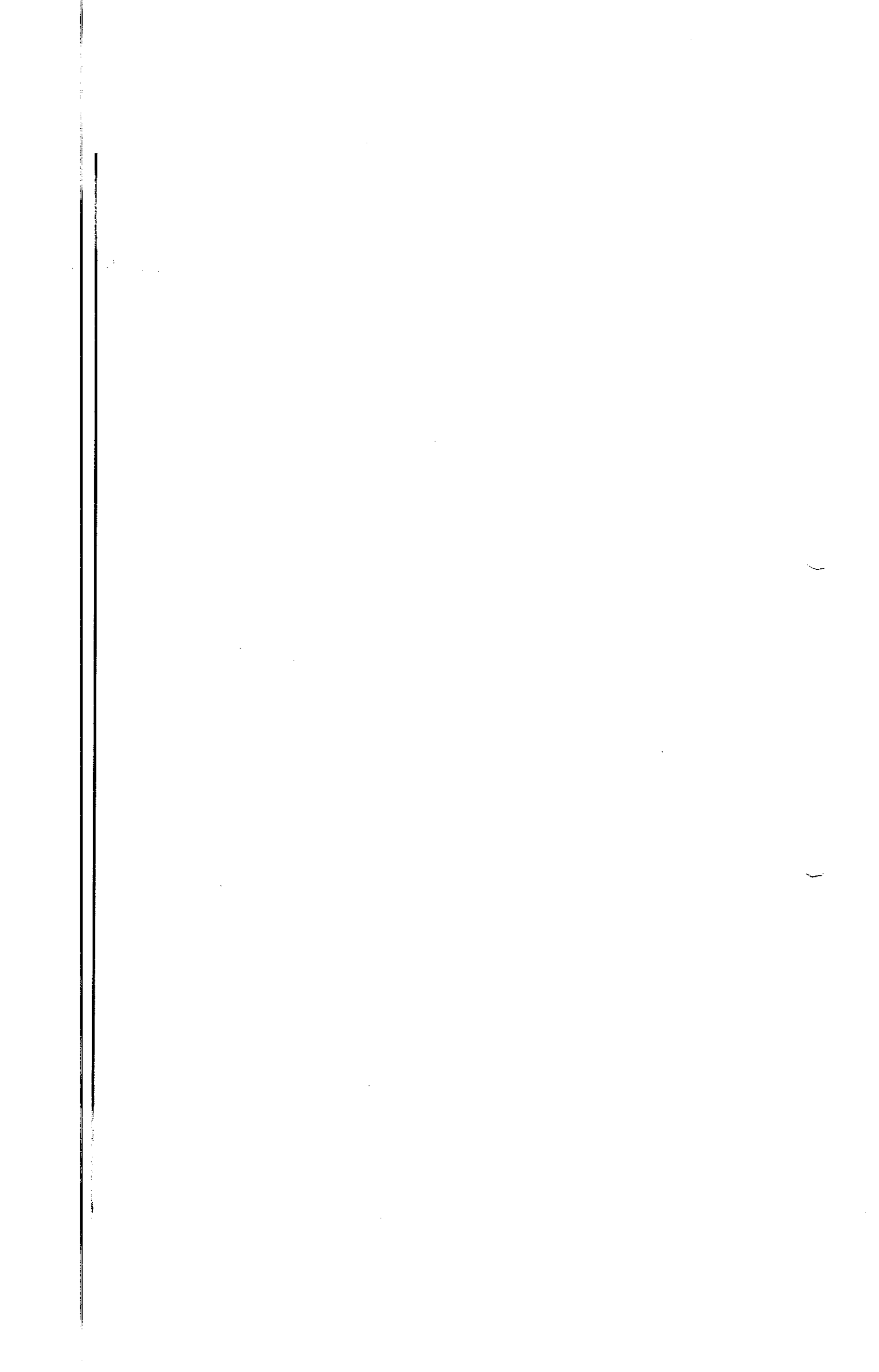




1

1

Asimismo, otro prestigiado medio de comunicación denominado EL PORTAL DE LA NOTICIA, también consignó la nota periodística al respecto, donde retrata con suma claridad la desigualdad para con los regidores, ya que mientras a la regidora DALIA LAGUNA LÓPEZ le permiten el paso SIN NINGÚN PROBLEMA, al suscrito regidor ELIU LEÓN ACOSTA, LE IMPIDEN EL INGRESO AL SALON DE CABILDO, obstaculizando la entrada a dicho rento oficial.





El Portal de la Noticia



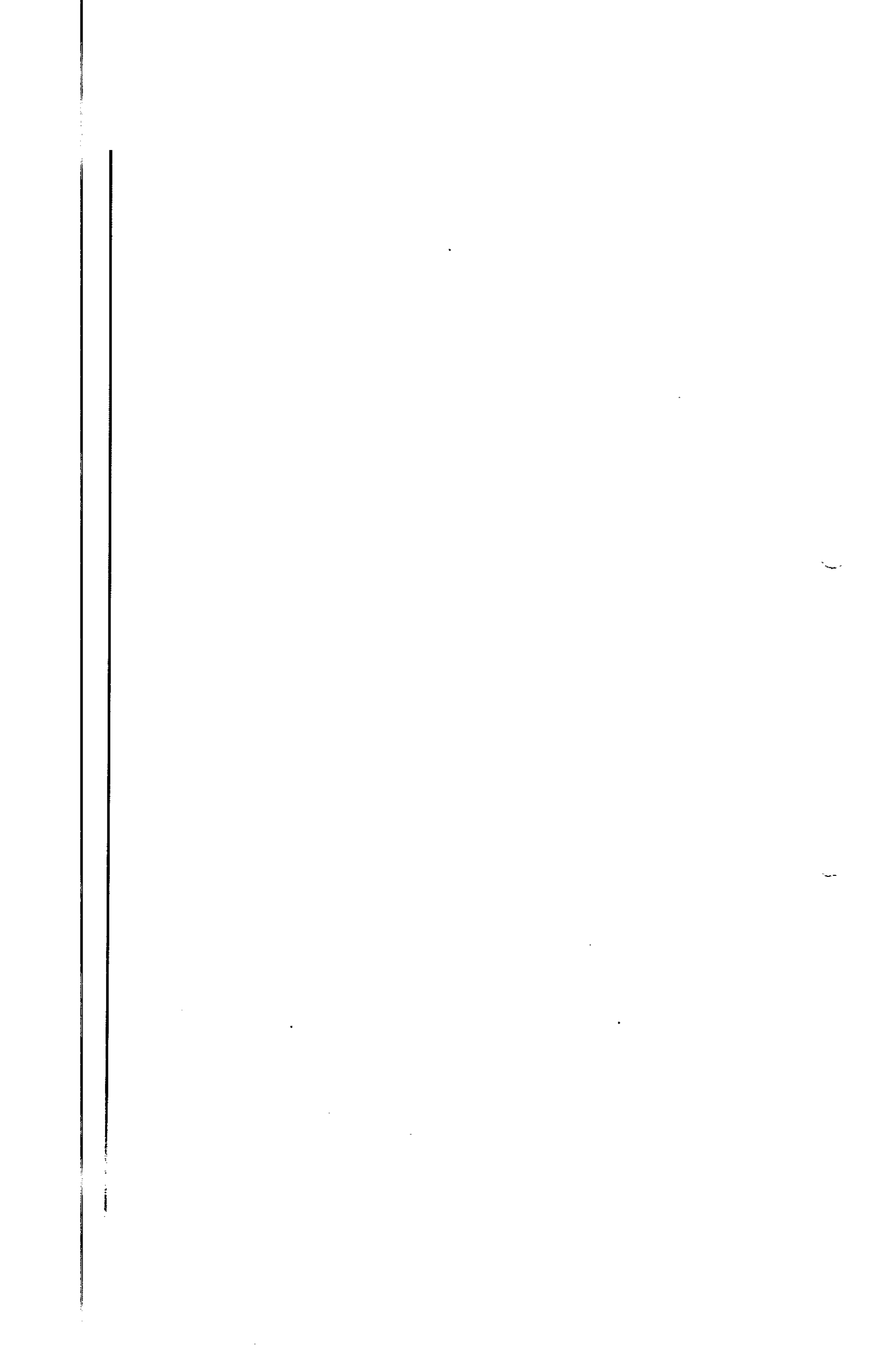
59 min •

Con policías armados, el presidente municipal de #Empalme impidió que entraran a la sesión de Cabildo regidores que han denunciado corrupción en su gobierno.



CONVERTIRTE EN...





10.- Ante el quebrantamiento del estado de derecho en el ayuntamiento de Empalme, Sonora, le hacemos de su conocimiento que en el año 2019, los suscritos acudimos ante ese H. Tribunal Electoral un JDC, mismo que se tramitó bajo expediente JDC-SP-12/2019, porque la autoridad responsable había realizado otra sesión de ayuntamiento sin notificarnos, conculcando nuestros derechos políticos-electorales, habiéndose dictado resolución al respecto con fecha 07 DE OCTUBRE DE 2019, concediéndonos la razón jurídica, haciendo incapie que en el punto resolutivo CUARTO se conminó a las responsables a que en lo sucesivo se ciñan al imperio de la Ley, no importándoles tal resolución dictada por ese H. Tribunal Electoral, por lo que puede considerar que existe un desacato a las resoluciones dictadas, por parte de las autoridades responsables, misma que también se anexa a la presente demanda.

Así también con fecha 19 de septiembre de 2020, se interpuso otro juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano para ser votado en la vertiente de desempeño del cargo por los suscritos, radicándose ante este Tribunal Estatal Electoral bajo expediente No. JDC-SP-20/2020, siguiéndose actualmente la secuela procesal propia de estos juicios.

11.- Así también se tiene que en el presente caso se tiene por agotado el principio de definitividad, toda vez que en materia electoral los suscritos no tenemos un medio de defensa para combatir el acto que se



impugna, por lo que solo cabe la posibilidad de tramitar el presente juicio.

0018

Marco jurídico:

A mayor abundamiento se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. . ."

A su vez el artículo 14 de la Carta Suprema establece lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

Vertical line of text on the left side of the page, possibly a page number or header.

Vertical line of text in the upper left quadrant of the page.

)

)

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. . .”

así, también el artículo 16 Constitucional dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. . .”

Así también el artículo 115 Constitucional prevé que “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución
-

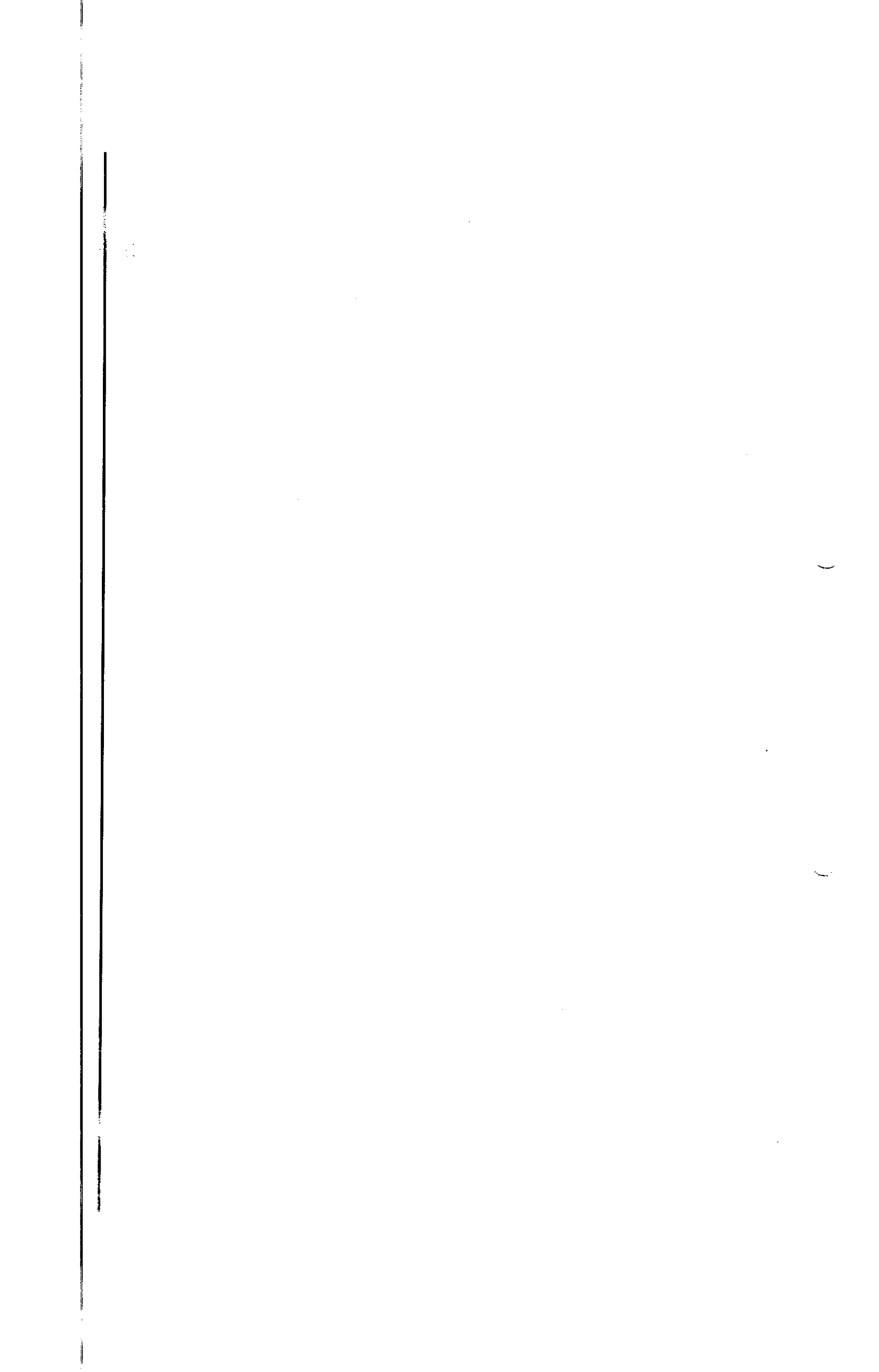
1

otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:



a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;...”.

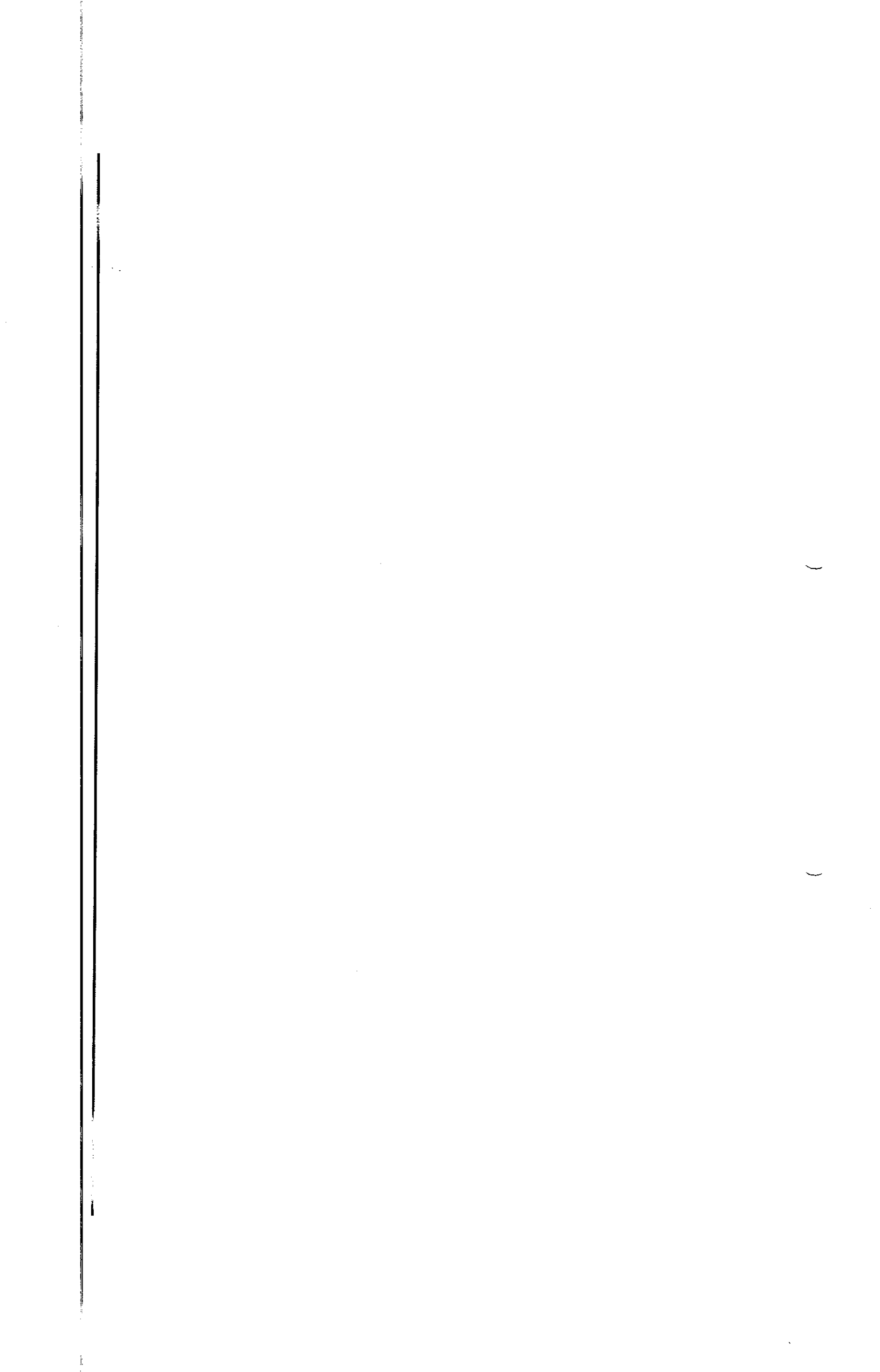
Mientras tanto el artículo 128 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala que: “La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.”

El artículo 129 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala que señala que, “El Municipio será considerado como

persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios."

El Artículo 130 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala que señala que "Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente. Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones."

Mientras tanto, tenemos que el artículo 2° de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señala que "El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa



del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado."

El artículo 3º Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, señala que "El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado."

Tenemos que el artículo 24 Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, señala que "El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que

delibera, analiza, resuelve, controla y 0024
vigila los actos de administración y de
gobierno municipal en los términos de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, la del Estado y la presente Ley. "

Igualmente, tenemos que el artículo 50 de la
Ley de Gobierno y Administración del Estado
de Sonora, señala que:

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano
deliberante deberá resolver los asuntos de su
competencia colegiadamente, y para tal
efecto, celebrará sesiones ordinarias,
extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento
Abierto que serán públicas. Las sesiones del
Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.

Habrà por lo menos una sesión ordinaria cada
mes y las extraordinarias que sean necesarias
a juicio del Presidente Municipal o a petición
de las dos terceras partes de los integrantes
del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al
Reglamento Interior. El Ayuntamiento deberá
celebrar, por lo menos una vez al mes, una
sesión de Ayuntamiento Abierto, en la cual
los habitantes serán informados de las
acciones de gobierno y participarán de viva
voz frente a los miembros del Ayuntamiento.

Todas las inquietudes planteadas en las
sesiones de Ayuntamiento Abierto por los
ciudadanos, serán abordadas y discutidas por

)

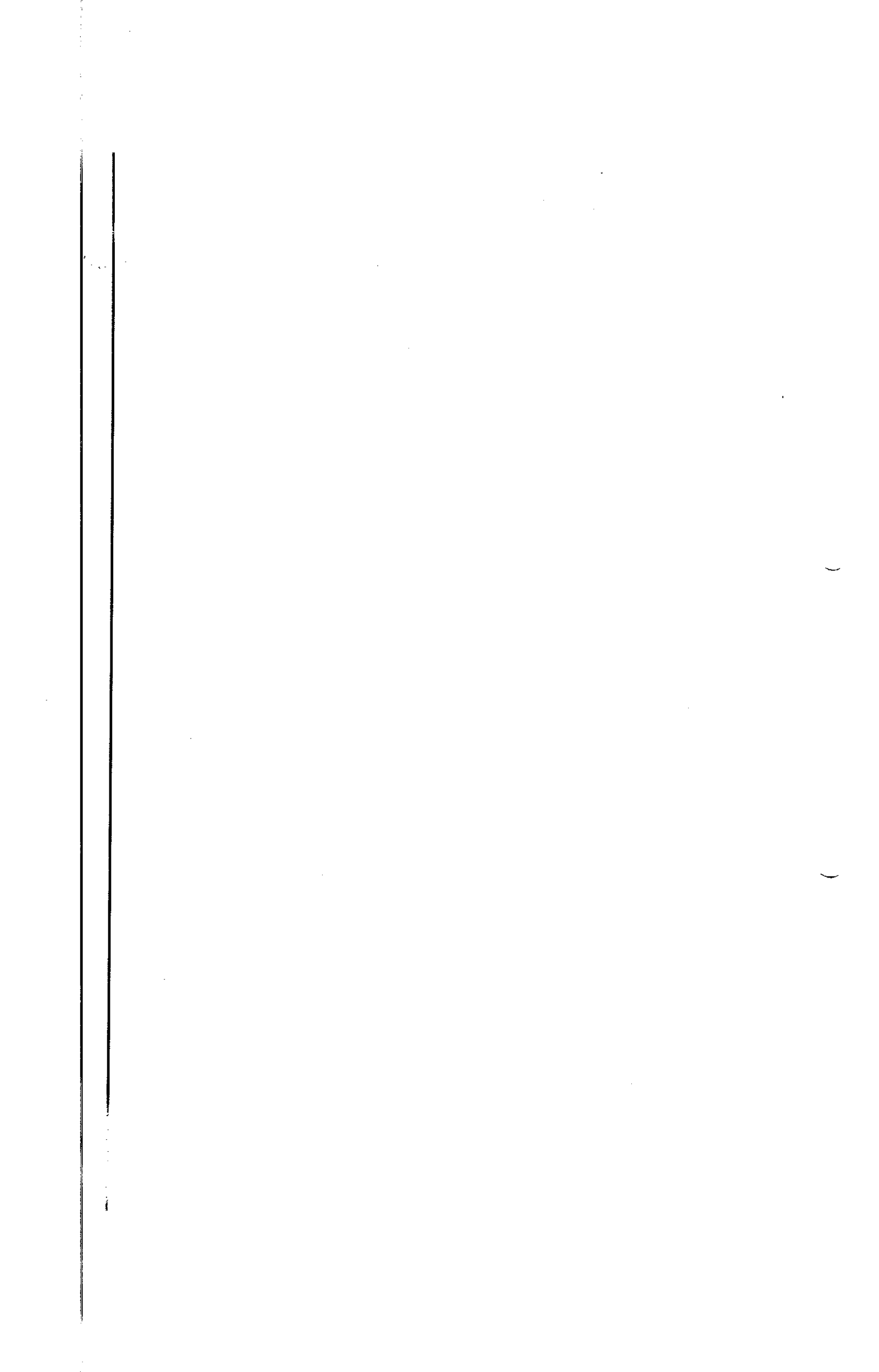
)

los integrantes del Ayuntamiento, dándose respuesta a los ciudadanos de ser posible en esta misma sesión.

El Ayuntamiento podrá celebrar eventualmente sesiones privadas, para lo que se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para analizar temas extraordinarios y urgentes de seguridad pública del Municipio, con la excepción de cuando la sesión sea relativa a los nombramientos en materia de seguridad pública que le corresponde realizar al Ayuntamiento.

Cuando con motivo de una declaratoria de emergencia decretada por autoridad competente se ponga en riesgo en riesgo la salud o la integridad física de los integrantes del Ayuntamiento podrán celebrarse sesiones virtuales, a través de medios electrónicos y tecnológicos que permitan realizar videoconferencias o cualquier método de acceso a distancia, a través de las cuales se pueda realizar el computo del quorum legal, la lectura del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento, las votaciones y todo aquello que permitan evidenciar todo el desarrollo de la sesiones. El Ayuntamiento deberá expedir los lineamientos mediante los cuales deberán celebrarse las sesiones virtuales

Mientras tanto el artículo 51 de la Ley citada en el párrafo anterior, señala que: "Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se

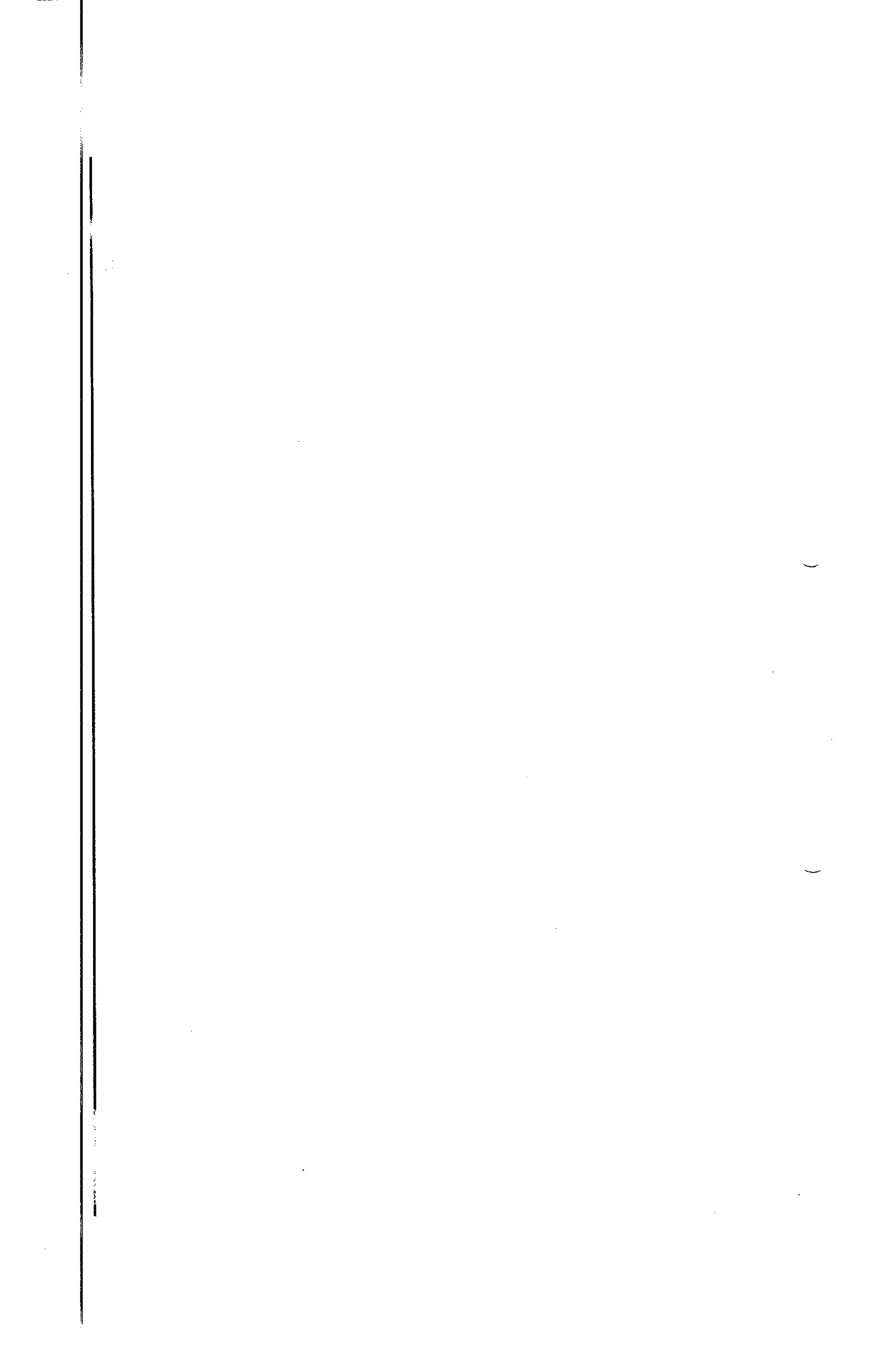


requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo."

A su vez, el artículo 52 de la citada Ley dispone que " La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico. Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.



Asimismo, el artículo 67 de la Ley citada en el párrafo anterior señala que "Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

El artículo 68 de la Citada Ley, señala que "Son obligaciones de los Regidores:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;

II. **Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;**

III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;



V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

VI. Visitar las Comisariás y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;

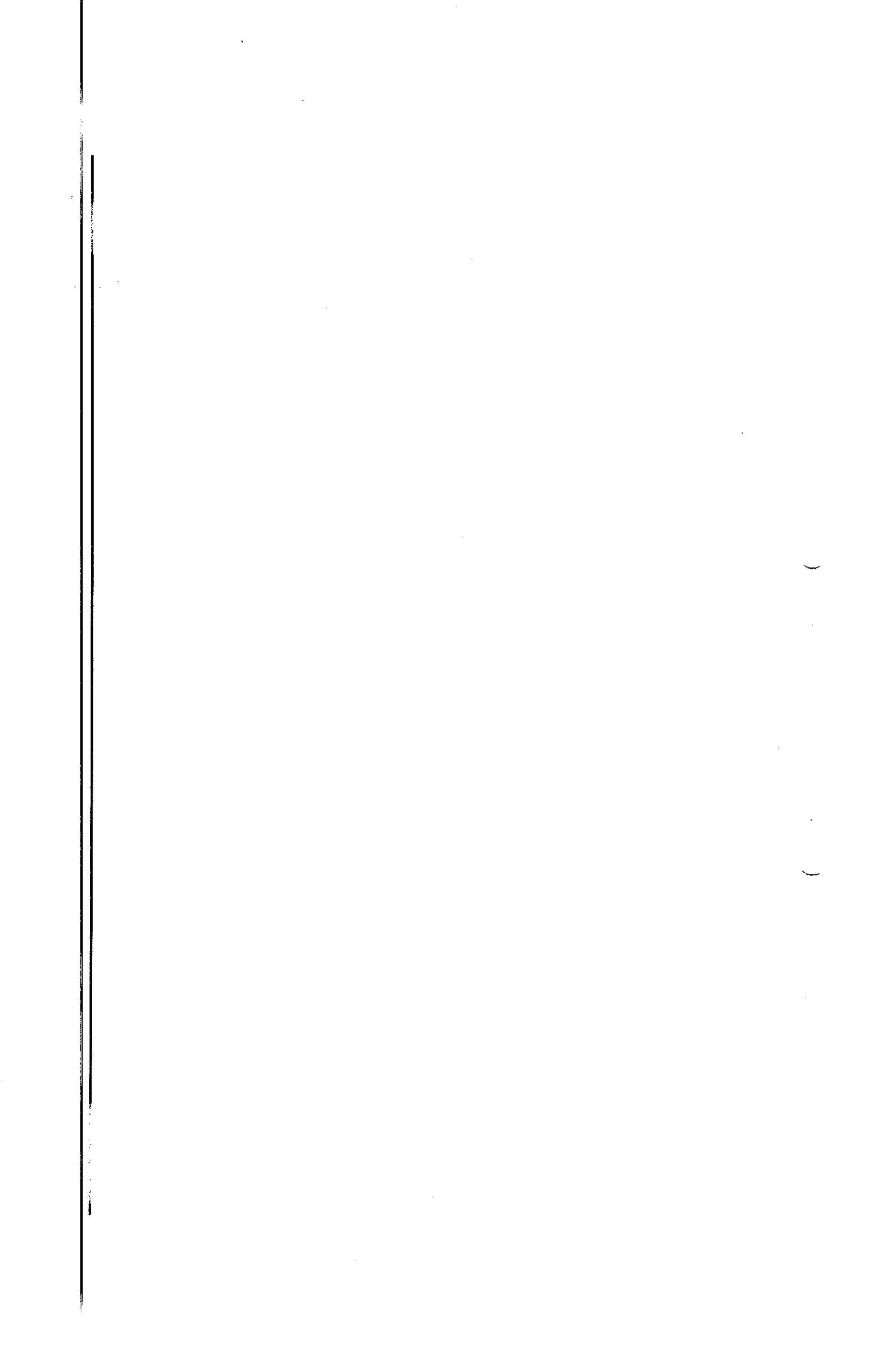
VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y

VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general."

Por último, el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señala que **"Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:**

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;

II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los



libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.

III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;

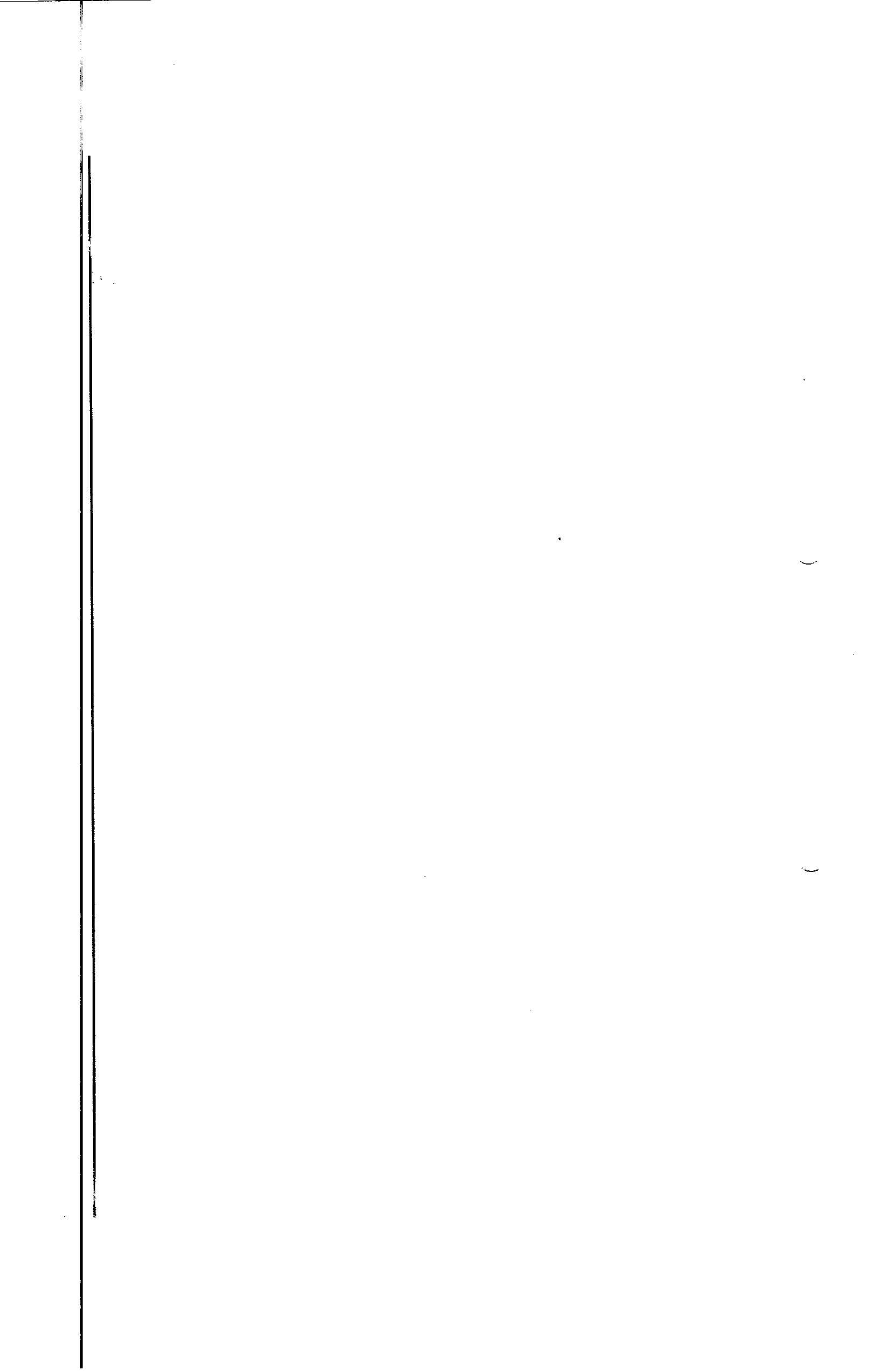
IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;

V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;

VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;

VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;



IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;

X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;

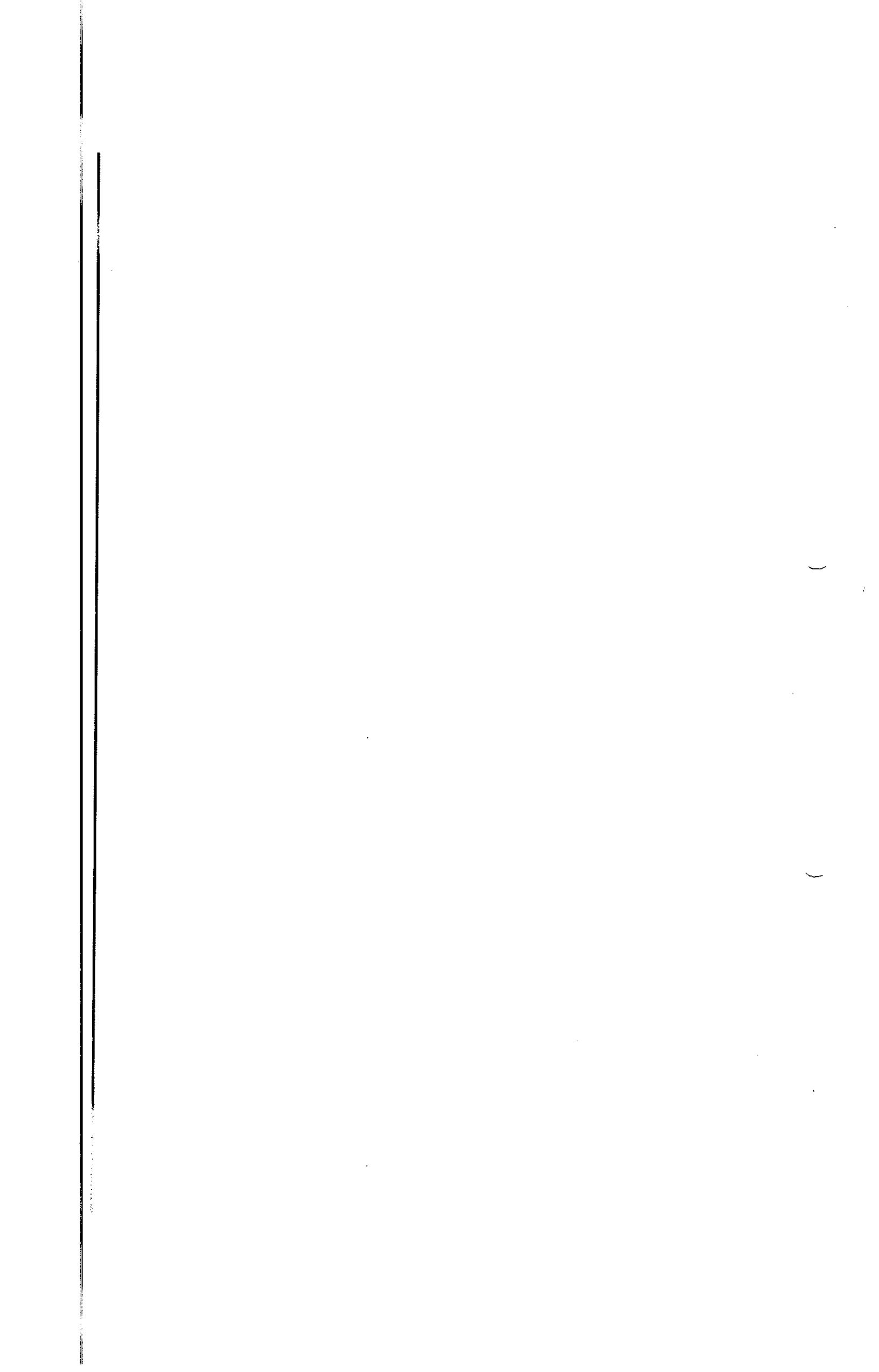
XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y

XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general."

Ahora bien, de los artículos antes transcritos, se desprende claramente que son atribuciones de los regidores, asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte y participar en ellas con voz y voto, debiendo conocer y analizar toda la documentación necesaria para ejercer su derecho a votar en las sesiones de ayuntamiento.

Sin embargo, en el escrito de interposición del recurso de impugnación hecho valer en contra de los actos de molestia, amedrentamiento, violencia policiaca y



amenazas, mismos que la autoridad responsable ordenó realizar para impedir y obstaculizar que los suscritos pudiéramos estar presentes en la sesión ya comentada y así haber podido analizar, revisar, discutir y, en su caso, aprobar el orden del día que se llevó a cabo en la mencionada sesión, por lo cual, esa inactividad les impide el ejercicio efectivo e independiente de la representación que la elección popular les concedió, ya que no pueden ejercer sus atribuciones relacionadas con su cargo.

0031

A G R A V I O S:

PRIMERO.- El acto que se impugna lo viene a ser el ilegal acto consistente en impedir a los suscritos nuestra participación en la sesión ORDINARIA, No. 19, de fecha 28 de septiembre del año 2020, ejerciendo la autoridad responsable actos de amedrentamiento, molestia, violencia policiaca y amenazas en contra de los suscritos, resultan ser violatorio por falta de observancia de los artículos 1°, 14 y 16 de nuestra Carta Magna; 50, 51, 52 y 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; asimismo, igualmente es violatoria por falta de aplicación de los artículos 2° y 3° de la Ley de Gobierno, 128, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 115 fracción I y II de la

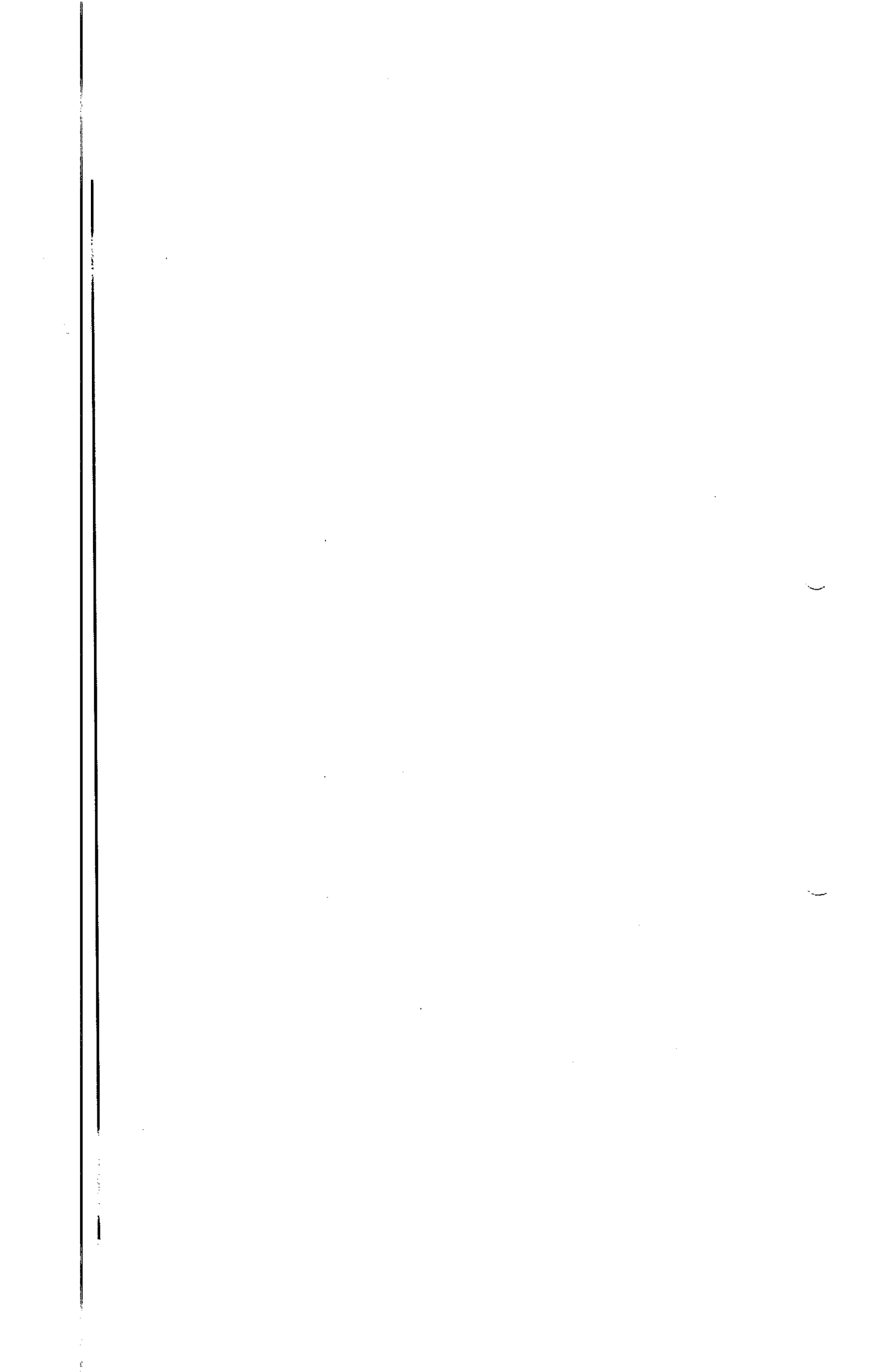
1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios jurídicos de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto administrativo municipal, y por inexacta aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

0032

Lo anterior es así, en virtud de que de las pruebas ofrecidas por los recurrentes se tiene que se ejercieron actos de molestia, amedrentamiento, violencia policiaca y amenazas a nuestra integridad física por parte de las personas que nos impidieron el paso a la sesión de cabildo las cuales estaban vestidas con uniformes de la policía municipal acatando una orden dada por la autoridad responsable según su dicho manifestado a los suscritos.

Ahora bien, de los artículos antes transcritos, se desprende claramente que son atribuciones de los regidores, asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte y participar en ellas con voz y voto, debiendo



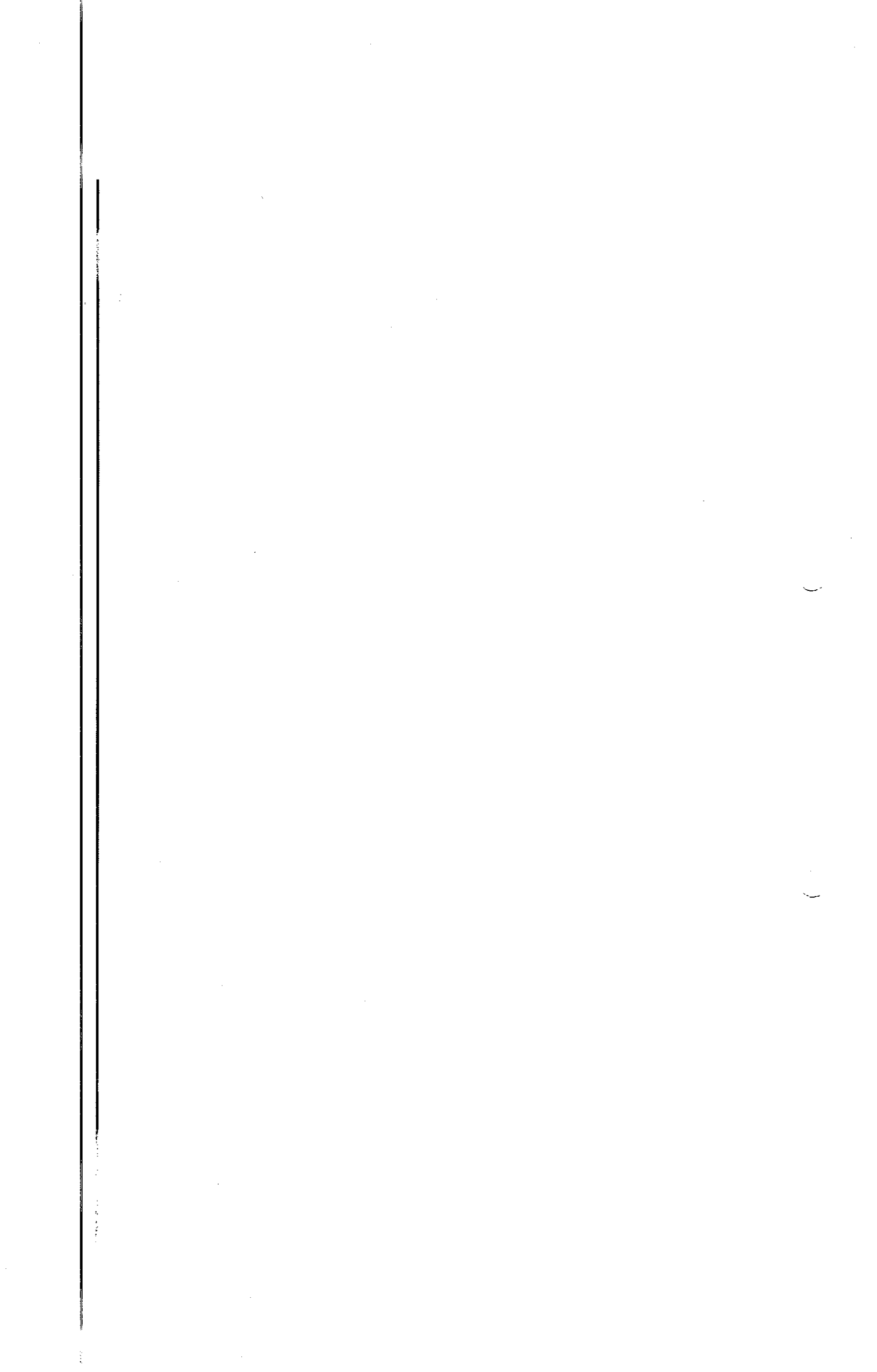
conocer y analizar toda la documentación necesaria para ejercer su derecho a votar en las sesiones de ayuntamiento.

0033

En el escrito de interposición del recurso de impugnación hecho valer en contra de los actos ilegales de molestia, amedrentamiento, violencia policiaca y amenazas a la integridad física de los recurrentes, los cuales han impedido a la y los accionantes por la autoridad responsable estar presentes en la sesión referida, para analizar, revisar, discutir y, en su caso, aprobar el orden del día que se llevó a cabo en la mencionada sesión, por lo cual, esa inactividad les impide el ejercicio efectivo e independiente de la representación que la elección popular les concedió, ya que no pueden ejercer sus atribuciones relacionadas con su cargo, vulnerando con ello las garantías de audiencia y legalidad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Esto es así, por lo siguiente:

En el artículo 14 Constitucional se establece que "... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se



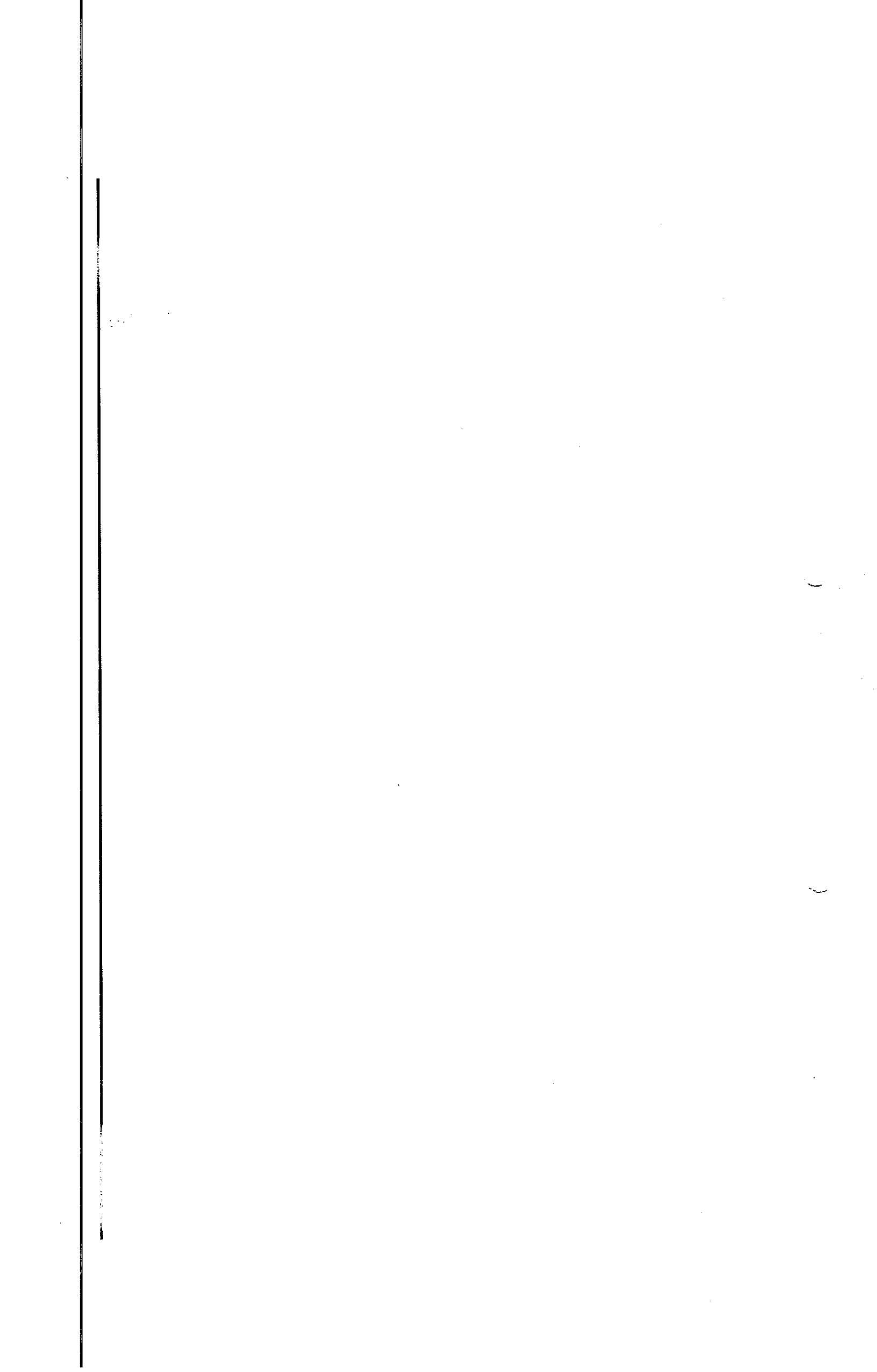
cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. . .”

0034

Asimismo, el artículo 16 Constitucional dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .”

Ahora bien, del acto administrativo venido en impugnación, se desprende claramente que la responsable realizó actos de molestia y de privación de nuestros derechos como regidores a cumplir con las facultades y obligaciones que nos otorga el artículo 68 de la Ley de Gobierno, sin que medie mandamiento por escrito o juicio seguido ante tribunales, es decir, sin existir un procedimiento previo a la privación de nuestros derechos, por lo que al impedirnos nuestra participación en la referida sesión de ayuntamiento violó en nuestro perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica establecidas por los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, además de que también vulneró nuestro derecho de pertenecer a un órgano colegiado, de asistir a las diversas sesiones, por lo que nos impide deliberar, analizar y votar



los asuntos consignados en al orden del día de la multitudada sesión.

0035

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial visible en TESIS P./J.47/95, PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS GACETA, TOMO II, DICIEMBRE DE 1995, NOVENA ÉPOCA, PÁG. 133, 200234, que a la letra dice:

**FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA
DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

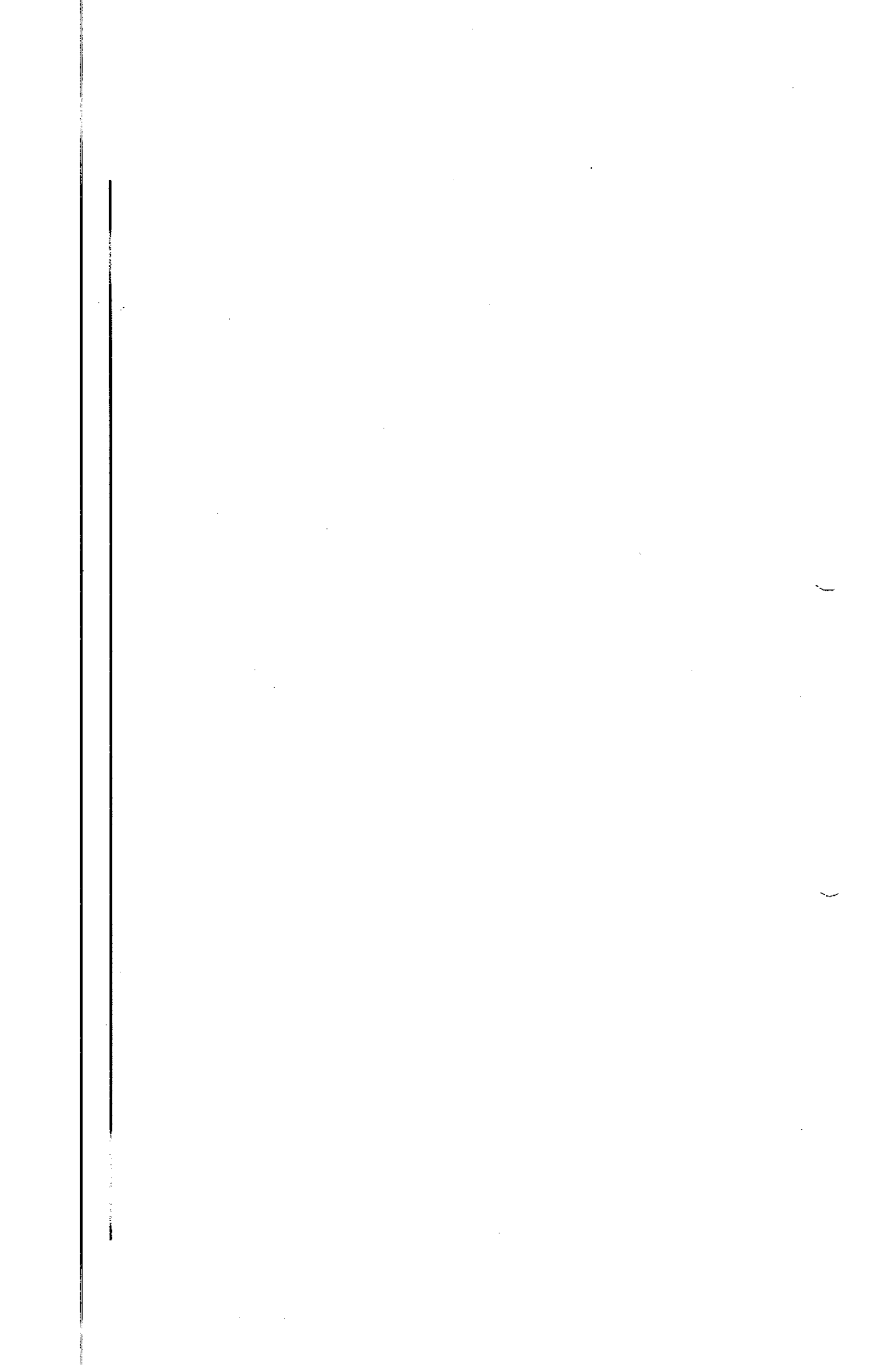
Luego entonces, y atendiendo a las reglas previstas en el artículo 322 y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicable en el presente caso, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la razón la tienen la y los accionantes, ya que, de las pruebas documentales aportadas por los recurrentes llegamos a la determinación de que la responsable contravino con ello lo estipulado en los numerales 50, 51 y 52 de la citada Ley de Gobierno.

Por lo anterior, es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de la y los regidores al no permitirles ejercer de manera oportuna las

atribuciones con que cuentan con motivo de sus cargos, pues es su derecho el asistir, analizar y votar en las sesiones de cabildo. 0033

Ante el actuar con el que se han conducido las autoridades responsables, es evidente que ello genera un obstáculo para que la y los regidores desempeñen de manera adecuada las atribuciones inherentes a su cargo, lo que representa una violación a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo, de ahí que resulte FUNDADO el planteamiento vertido en el presente escrito.

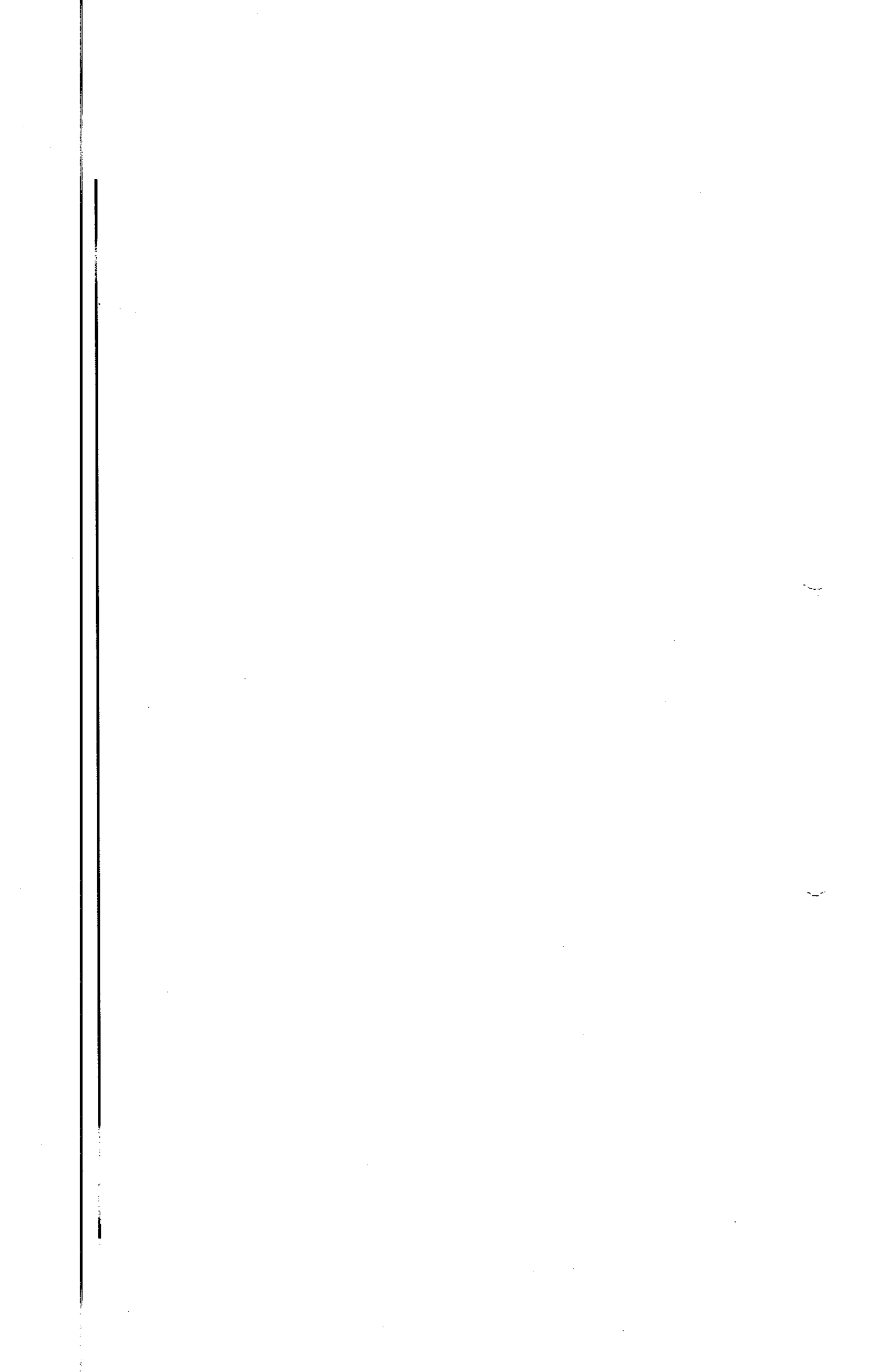
Establecido lo anterior, del estudio integral a las manifestaciones de las partes, así como de la valoración conjunta al caudal probatorio que obra en autos, es inconcuso llegar a la conclusión que se han vulnerado en perjuicio de los recurrentes las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, esto es a participar en la sesión ya comentada, a ser notificado en tiempo y forma, por lo que atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se estima que le asiste la razón a la y los regidores inconformes, pues los actos que se impugnan se encuentra viciado desde su origen.



Se afirma lo anterior, en virtud de que, pese a que se no se realizaron las citaciones correspondientes para la sesión ORDINARIA de ayuntamiento No. 29, para dar a conocer el orden del día de la sesión de cabildo a llevarse a cabo el día 28 de septiembre del año 2020, lo cierto es, que de la revisión de sus constancias se arriba a la determinación de que no existió un procedimiento adecuado seguido ante las autoridades correspondientes establecidas previamente a la conculcación de los derechos que como regidores les otorga la Ley de Gobierno en su numeral 68, por lo que es procedente establecer que las autoridades responsables incurrieron en la violación de los derechos político electorales de la y los regidores al no permitirles ejercer de manera oportuna las atribuciones con que cuentan con motivo de sus cargos, de ahí que resulten FUNDADOS los agravios expuestos.

SEGUNDO.- El acto administrativo venido en impugnación es violatorio de las preceptos Constitucionales y legales anteriormente transcritos, pues de una interpretación gramatical de los mismos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

Asimismo, tenemos que en relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

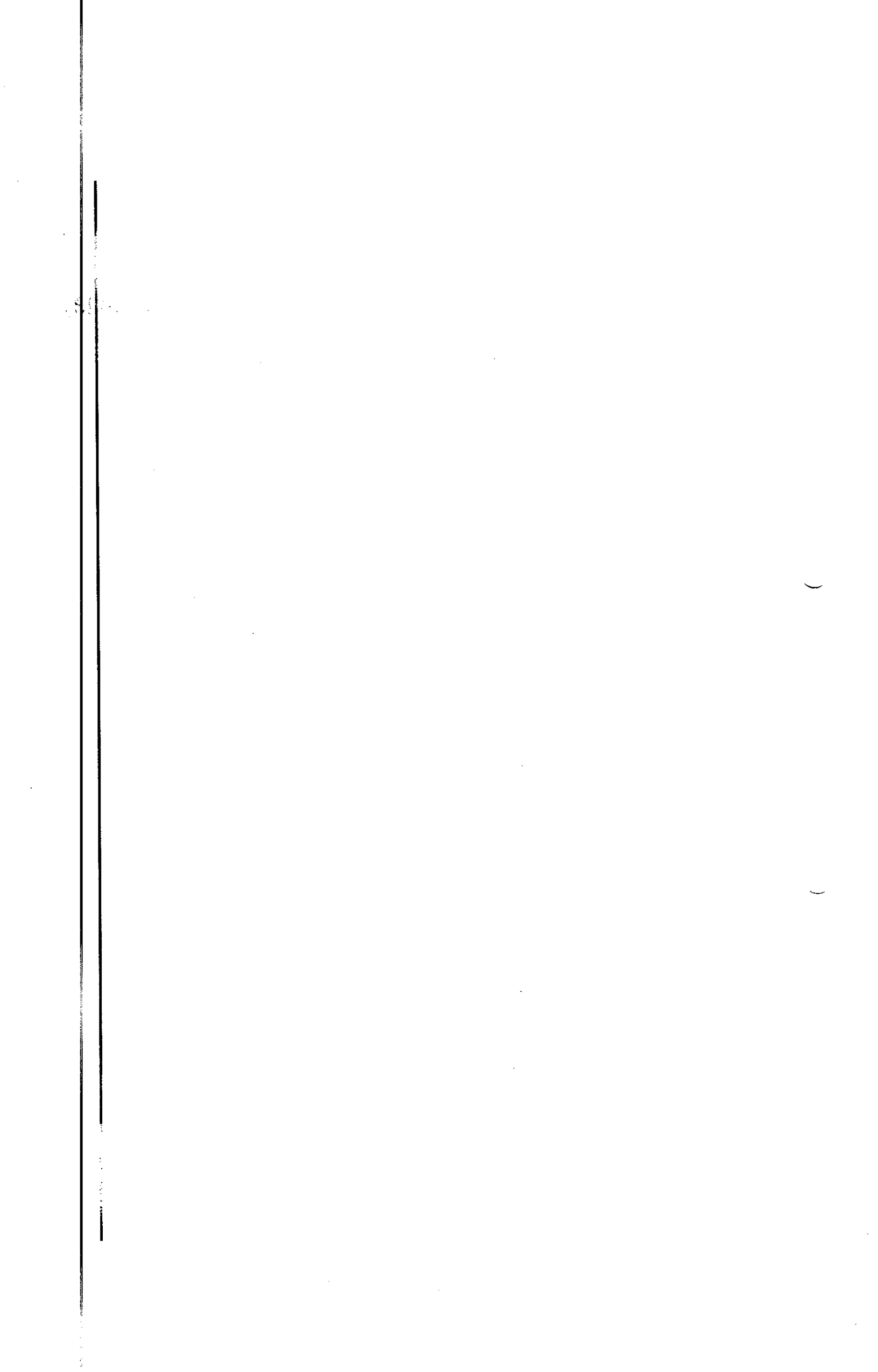


Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político-electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo; también se ha considerado así en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". (1)

0038

(1).- Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

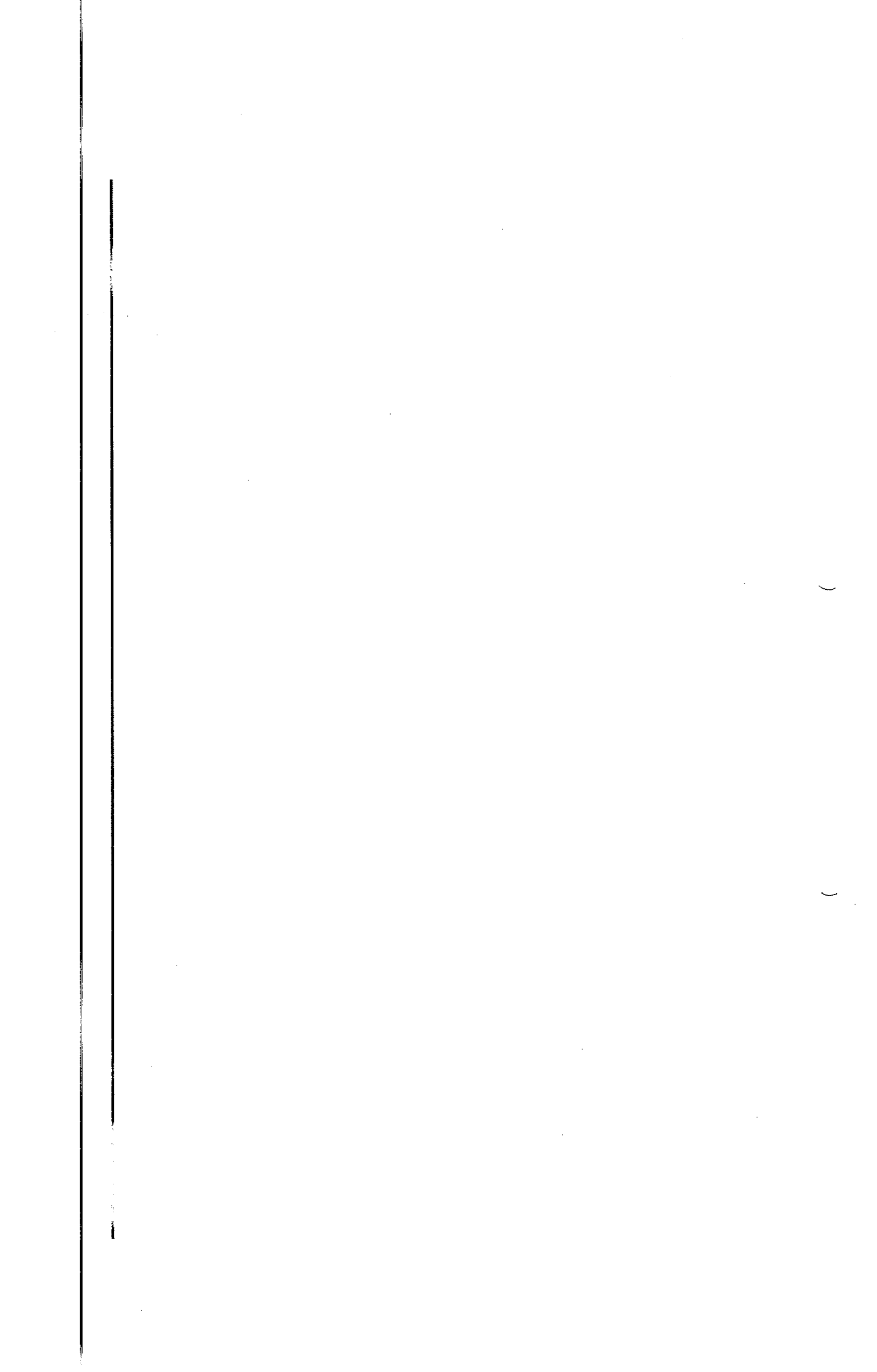
El acto administrativo que impugnamos, es violatorio de nuestros derechos humanos, toda vez que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable; ya que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzamos de manera efectiva nuestras atribuciones y estemos en condiciones de cumplir las



funciones que la ley nos confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarnos por la Autoridad Responsable ejercer de manera efectiva nuestro cargo, evidentemente afecta nuestro derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo. 0039

Asimismo, hacemos de su conocimiento a este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA que lo anteriormente señalado, ha sido ya un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado ya por diversos Tribunales Electorales, como el de Michoacán, al resolver lo concerniente en el TEEM-JDC-003/2017.

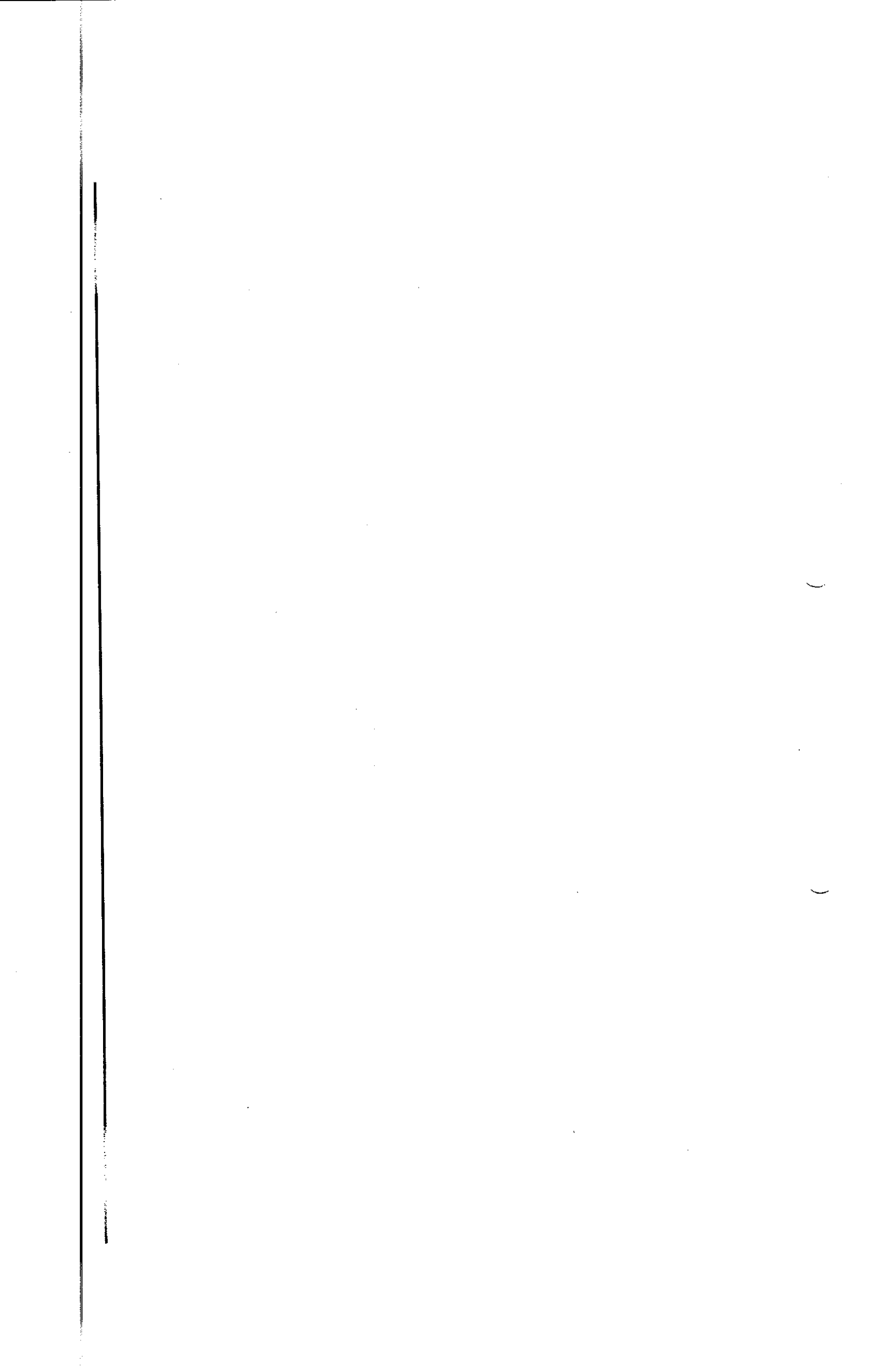
De una interpretación gramatical de los artículos 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se deduce que las sesiones de cabildo serán debidamente citadas a los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario del mismo, y que dicha citación deberá contener el orden del día y la información necesarias para su realización y, lugar, día y hora de su verificativo, y estar presentes en las sesiones, lo que en la especie no ocurrió, pues los suscritos Regidores Propietarios Reyna Adilenne Castro



Torres y Eliu León Acosta, fuimos impedidos con actos de molestia, amedrentamiento, violencia policiaca y amenazas a nuestra integridad física por órdenes de la autoridad responsable a participar en dicha sesión de cabildo, por lo cual las autoridades responsables vulneran nuestros derechos políticos-electorales a ser votados, por razón de nuestro cargo como Regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Conforme a la letra de los preceptos antes transcrito, resulta incuestionable que el acto venido en impugnación es contrario a derecho, porque nos depara un severo perjuicio a la representatividad que tenemos, en virtud de que fuimos electos en un proceso democrático y con lo cual se conculca nuestro derechos políticos-electorales a ser votados en la vertiente de desempeño del cargo, por que como consecuencia se debe decretar la invalidez de la citada sesión, así como los puntos de la orden del día sujetos a votación.

A mayor abundamiento tenemos que en el presente caso la orden de la autoridad responsable dada a la policía municipal para impedimos el acceso al salón de sesiones, nos fue comunicada por los elementos que vestían como policías municipales, solicitamos tenga aplicación el principio denominado pro homine o pro persona, esto es, que se realice una adecuada interpretación del artículo 1° Constitucional en particular a la luz del citado principio el cual



establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, pues no es posible aceptar que la autoridad responsable sea un transgresor consuetudinario de nuestras leyes y no tenga freno alguno a su mal proceder.

0041

Para robustecer lo anterior, me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

Con la interposición del presente JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, los recurrentes pretendemos que

la Autoridad Responsable se ajuste, en sus actos administrativos que realiza, irrestrictamente a nuestra Constitución Federal y a nuestras leyes locales, ya que al impedirnos acudir a las sesiones a las que legal e ilegalmente hemos sido citados, deja a los actores en estado de indefensión, ya que es de debido proceso que solamente a partir de la convocatoria y su citación correspondiente, cumpliendo con los requisitos anteriormente precisados, quienes conformamos el Ayuntamiento estaremos en condiciones de ejercer nuestras respectivas atribuciones, entre otras, la de acudir a las sesiones de Cabildo sin estar amenazados con el fin de analizar, discutir y en su caso votar los asuntos que se sometan a consideración.

Considerar lo contrario (como es el caso de la Autoridad Responsable) nos llevaría al extremo de aceptar que dichos actos que mediante el presente juicio se combaten, son nugatorios de legalidad, por lo que resulta jurídica y legalmente inaceptable, pues implica una vulneración a nuestra garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, lo que, a su vez, a generado en nuestro perjuicio una violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, con lo cual se ha mermado la participación de los actores como integrante del Ayuntamiento en las sesiones para las que se les convoca o no se les convoca, o se les convoca a destiempo, o se nos convoca por un procedimiento distinto

10-11-2011 10:11:20 AM

10-11-2011 10:11:20 AM

)
)

al establecido por la Ley de Gobierno ya citada y sin enviar los anexos correspondientes y enviada la citación por una red social (WHATSAPP) que la Ley no contempla.

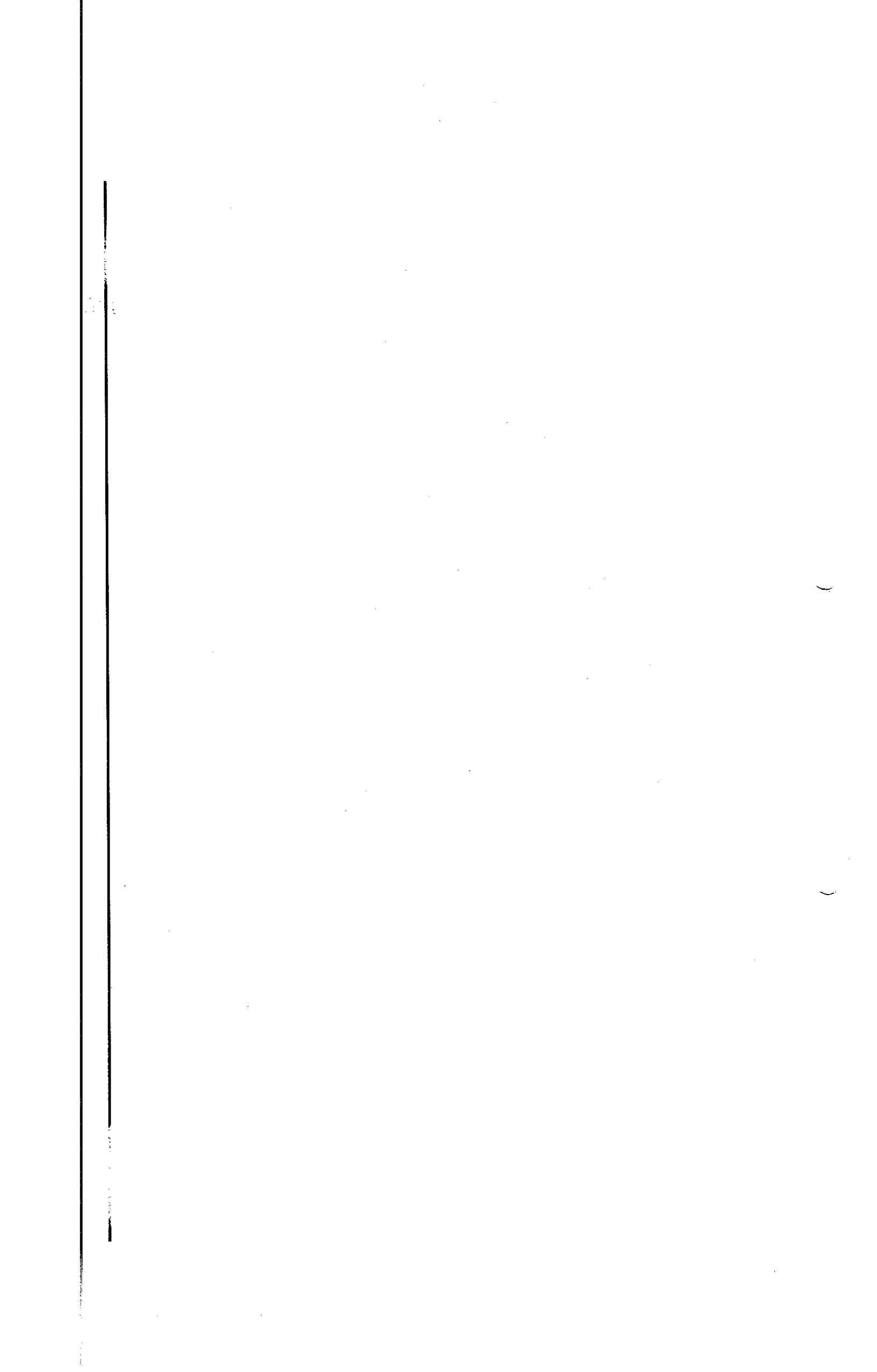
VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de elección de ayuntamiento, de fecha 06 de julio de 2018, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, de fecha 16 de septiembre de 2018.

3.- DOCUMENTAL consistente en 2 fotografías de diversos medios de comunicación, así como



9 notas periodísticas que consignaron el ilícito acto que aquí se combate. 0044

4.- DOCUMENTAL consistente en citatorio para la multicitada sesión Ordinaria de ayuntamiento No. 19, de fecha 28 de septiembre de 2020.

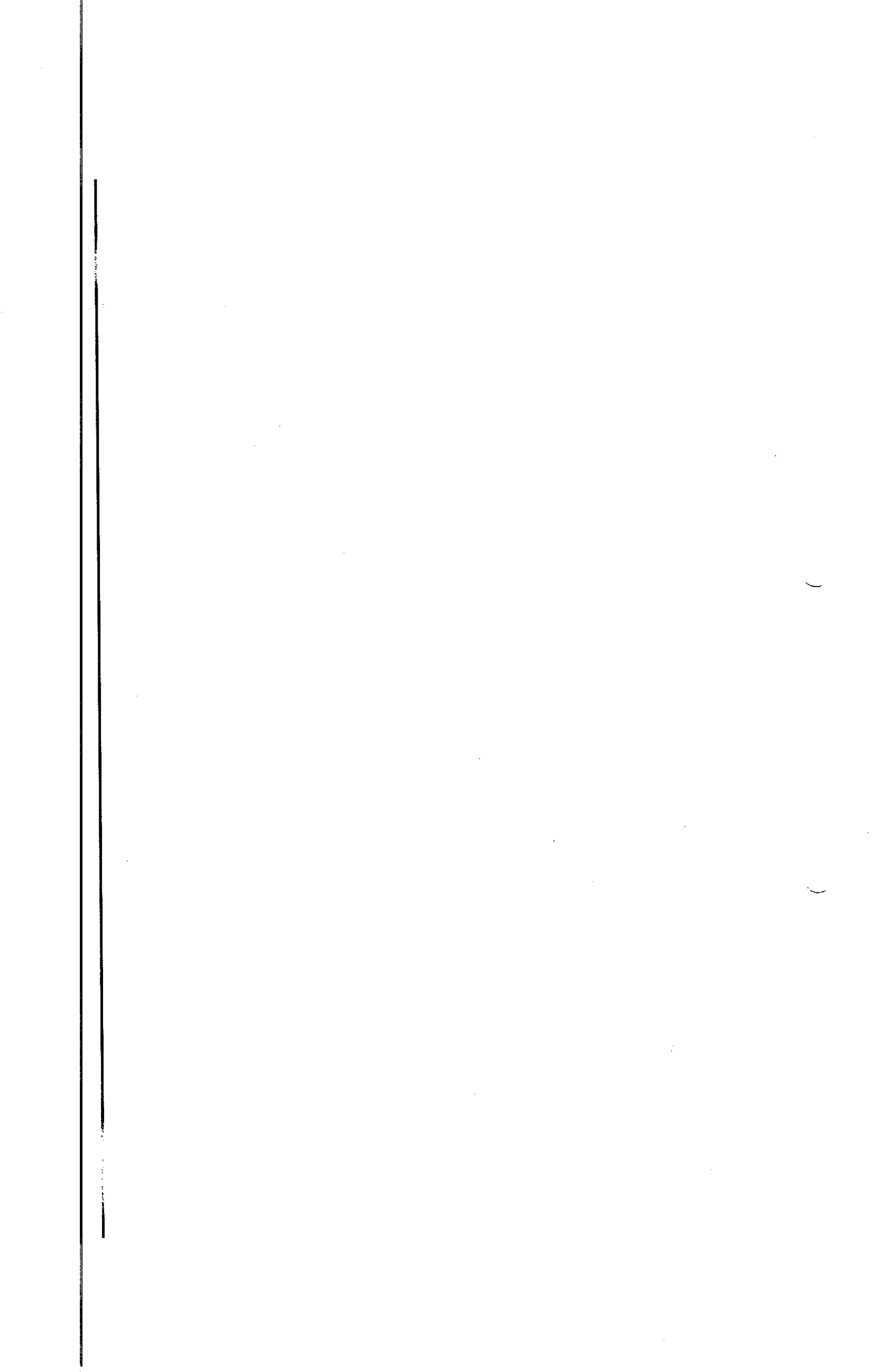
IX.- Especificar los puntos petitorios;

Por lo antes expuesto y fundado; A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

Primero.- Tenernos dentro del plazo que concede la Ley, interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO, conforme al presente escrito de agravios.

Segundo.- Admitir a trámite el presente recurso.

Tercero.- Declarar la procedencia del presente recurso, conforme al pliego de agravios que se hacen valer, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la LIPES deberá revocarse el acto impugnado.



Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la violación a los derechos político-electorales de los promoventes en su vertiente de desempeño del cargo, por los actos de molestia, amedrentamiento, violencia y represión policiaca, así como amenazas a la integridad física de los recurrentes, llevados a cabo por elementos que se suponen son policías municipales, mismos que nos impidieron u obstaculizaron que los suscritos ingresáramos al recinto oficial del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Salón "LOS PRESIDENTES", de Palacio Municipal, sito en Calle Niños Héroe y Calle Independencia, S/N, de la colonia Moderna, de la ciudad antes citada, a participar en la SESIÓN ORDINARIA, No. 19, celebrada a las 15:00 horas del día lunes 28 de septiembre de 2020, mismos actos que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos sucedieron en la forma que lo venimos señalando, situación que fue debidamente consignada por los diversos medios de comunicación y portales de noticias de nuestra región, en virtud de que fueron testigos presenciales de ese acto deleznable ordenado por el Presidente Municipal Francisco Miguel Javier Genesta Sesma, según el dicho de los elementos al parecer de la Policía Municipal, mismo acto que es contrario a derecho y vulnera las mínimas reglas de civilidad política, alejándose con ello del marco democrático que nos rige como ciudadanos mexicanos.

Quinto.- Para la correcta tramitación del presente Juicio para la protección de los derechos del ciudadano, se solicita se provea conforme a lo establecido por los numerales 335, 354, 355, 356 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debiéndose solicitar a la autoridades responsables el correspondiente informe circunstanciado, así como todas las constancias que integran el acto que se reclama en este juicio.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, fecha de presentación

REGIDORES PROPIETARIOS


ING. REYNA ADILENNE CASTRO TORRES


MC. ELIU LEÓN ACOSTA


ING. RAFAEL CACHEUX SALAS.

11-11-11